

20721  
220

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ACATLAN

DIFERIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE LA  
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA SENTENCIA  
CORRESPONDIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,  
POR LA DEMORA EN EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO  
PERJUDICADO,

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
NUBIA PAOLA PEREZ DURAN

ASESOR: LIC. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA



MEXICO, D. F.

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

*Por haberme dado la fortaleza y la paciencia para seguir adelante en todos mis años de estudio y así llegar a una de las metas más importantes de mi vida.*

**A MIS PADRES:**

**TOMAS PÉREZ TORRES Y MARÍA ELENA DURÁN GARCÍA**, por haberme dado la vida, una vida llena de amor y comprensión, por su impulso y apoyo para salir adelante, hasta culminar esta meta, porque hoy todos sus sacrificios y esfuerzos dieron fruto y se ven reflejados en lo que ahora soy. Los amo.

**A MI HERMANO:**

**JORGE ARMANDO**, porque a pesar de nuestras diferencias y poca comunicación, siempre estuviste conmigo, Te quiero mucho.

**A MI HERMANA:**

**DENISSE**, por ser la razón de mi existir y el motor que me impulsa a seguir adelante, por ser la bebé más preciosa del mundo, por todo el amor que me has dado, te quiero mucho.

**A MI ABUELITA:**

**ROSA GARCÍA Y MAMÁ AMPARO**, porque siempre estuvieron conmigo y me tendieron su mano cuando más lo necesite, por todo su amor y cariño, las quiero mucho.

**A MI ASESORA:**

**LICENCIADA MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ VALENCIA**, por brindarme su tiempo y el más grande apoyo para el inicio y terminación del presente trabajo, muchas gracias.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN**, porque gracias a ella he logrado culminar mis estudios y por brindarme la oportunidad de formar parte de sus alumnos, logrando con ello ser una profesionista.

**AL MAGISTRADO:**

**LICENCIADO JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ**, las más sinceras gracias por haberme brindado la oportunidad de pertenecer al Poder Judicial de la Federación, por sus enseñanzas en una digna impartición de justicia y dedicación constante al trabajo.

**A LA LICENCIADA:**

**MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ RAMÍREZ**, por haberme enseñado todo lo que sé, por su amor y apoyo incondicional y por la paciencia que en muchas de las ocasiones le hice perder, te quiero mucho.

**A MI NOVIO:**

**JOSÉ JULIÁN VALDEZ MORA**, por todo lo que representas para mí, por todos estos años que has estado a mi lado, por todo tu amor, comprensión y apoyo, Te amo.

**A MI AMIGA:**

*GABRIELA TAPIA, porque aún sin conocerme me brindaste tu amistad, confianza y cariño, por que siempre estuviste cuando más te necesite, te quiero mucho.*

**A MI AMIGA:**

*LILIA MÉNDEZ, por haber sido la única y verdadera amiga que tuve en la universidad, por todas y cada una de tus palabras de aliento que me ayudaron a seguir adelante, te quiero mucho.*

## ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I EL JUICIO DE AMPARO

1. Breves antecedentes del juicio de amparo.....	3
2. Concepto.....	16
3. El Juicio de Amparo Directo.....	18
4. El Juicio de Amparo Indirecto.....	25

### CAPÍTULO II PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1. Quejoso.....	45
2. Tercero perjudicado.....	48
3. Autoridad responsable.....	51
4. Ministerio Público.....	59

### CAPÍTULO III MECANISMOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

1. Breves antecedentes históricos de las notificaciones.....	65
2. Raíz etimológica.....	68
3. Definición de notificación.....	69

3.1 Definición amplia.....	71
3.2 Definición estricta.....	72
4. Clasificación de notificación en el proceso.....	73
5. Clasificación de las formas de notificación.....	74
5.1 Quienes intervienen en la notificación.....	75
A) Sujeto activo.....	75
B) Sujeto pasivo.....	76
5.2 Circunstancias de la notificación.....	76
A) Lugar.....	77
B) Tiempo.....	78
C) Forma.....	79
6. Objeto de las notificaciones en el proceso.....	79
7. Fedatario en quien recae el acto de notificación.....	81

## **CAPÍTULO IV**

### **NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO BIINSTANCIAL AL TERCERO PERJUDICADO.**

1. Normatividad del emplazamiento en el juicio de garantías.....	84
2. Término de las notificaciones.....	85
3. Tipos de notificación.....	88
3.1 Por lista.....	88
3.2 Con la persona buscada (personal).....	91
3.3 Citatorio.....	96
3.4 De oficio.....	98
3.5 Correo certificado.....	101

*A*

3.6 Telégrafo.....	102
3.7 Exhortos.....	105
3.8 Despachos.....	108
3.9 Edictos.....	110

## **CAPÍTULO V**

### **EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL**

1. Citación.....	117
2. Emplazamiento.....	118
3. Requerimiento.....	119
4. Distinciones.....	121
5. Naturaleza jurídica del emplazamiento.....	122
6. Domicilio y su acepciones.....	124
7. Forma de llevar a cabo el emplazamiento y la respectiva notificación.....	127
7.1 Cuando la persona buscada es o no es localizada.....	129
8. Diferimiento de audiencia constitucional.....	131
8.1 Diferentes motivos de diferimiento de la audiencia de ley.....	131
8.2 Partes que intervienen en ella.....	135
8.3 Formalidades en la celebración.....	135
9. Proyecto de reforma a la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo.....	138
Conclusiones.....	143
Bibliografía.....	146



## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo, también llamado juicio de garantías, es considerado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, pues fue creado como medio de control constitucional, esto es, la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado, por medio de un órgano de autoridad transgreda directamente a la ley fundamental, protegiendo así, los derechos otorgados a los gobernados en la Constitución, conocidos también como garantías individuales.

Esto es, el juicio de amparo como medio de control constitucional, es un proceso a través del cual se impugnan los actos de autoridad que violen, lesionen o vulneren las garantías individuales de los gobernados por considerarlos como inconstitucionales.

La presente investigación va encaminada a analizar la figura jurídica del tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto en materia civil, respecto a su emplazamiento, en razón a que si no ha sido emplazado al juicio de garantías, constituye una demora para el procedimiento del juicio, específicamente, para la celebración de la audiencia constitucional, trayendo como consecuencia no dictar la sentencia correspondiente.

Así mismo, otra de las finalidades de la presente investigación es la dar a conocer, a cualquier tipo de gente, sea cual sea su profesión, algunas de las cuestiones que encierra la figura del tercero perjudicado, especialmente cuando no ha sido emplazado al juicio de amparo que se siga.

## ***CAPITULO I***

# **EL JUICIO DE AMPARO**

# EL JUICIO DE AMPARO

## I. BREVES ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

### GRECIA

“En Grecia el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Lo mismo pasaba en la ciudad de Esparta, había una verdadera desigualdad social, la población estaba dividida en tres capas: *los ilotas o siervos*, se dedicaban a los trabajos agrícolas; *los periecos o clase media*, desempeñaban la industria y el comercio; y por último, *los espartanos*, constituían la clase aristocrática, por lo que era inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.

En Atenas, no existía diferenciación jerárquica de clases sociales. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, no significaba una obligación para la autoridad estatal su respeto, no implicaba un derecho público individual.” (1)

---

(1). Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 35ª edición, México, 1999, págs. 36 y 37.

## ROMA

“En Roma la situación del individuo era parecida a la que privaba en Grecia. La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, ya que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad, mismo que tenía como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implicaba una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

La historia romana comprende tres etapas: *la monárquica o real, la republicana y la de los emperadores.*

En la *época monárquica o real*, el pueblo estaba dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos. El pueblo elegía a sus reyes, en algunos casos, decidía sobre si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse. El Senado romano que era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por patricios, tenía encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar o desaprobar los proyectos de ley sobre paz y guerra, antes de que se sometiesen a la consideración del pueblo.

Es decir, la función legislativa era compartida por el rey, el senado y el pueblo. Al monarca le correspondían los poderes ejecutivo y judicial. La función judicial podía ser desempeñada por el rey en lo personal o por patricios, pudiendo el pueblo intervenir en ella tratándose de casos penales.

Tal equilibrio se consolidó durante la segunda época, o sea, la de *la república*. La función legislativa era ejercida por el pueblo, integrado por patricios, el senado y los plebeyos, quienes ya no estaban excluidos del goce de derechos políticos.

Las leyes votadas por el pueblo y su iniciativa incumbía al senado; pero si afectaban o podían afectar a la plebe, se sometían a la consideración de los llamados plebiscitos (asambleas o conciliábulos plebeyos). El poder ejecutivo correspondía al senado, el cual designaba a diversos magistrados, destacándose dos cónsules, que sustituyeron a los antiguos reyes; y por lo que atañe a la función judicial, ésta se ejercía por el pueblo, los plebeyos y el pretor.

Lo más interesante de la república es la creación de los tribunos de la plebe, su función consistía en oponerse, mediante veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe.

La doctrina ha considerado a la figura del *intercessio*, como un antecedente romano del amparo, por virtud del cual precisamente, los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, y aunque no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, impedía o paralizaba sus efectos o ejecución.” (2)

Para Alfonso Noriega, *intercessio*, constituye un antecedente remoto del juicio de amparo y explica que “era una procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra terminología legal, la existencia de los siguiente elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.” (3)

---

(2). Ignacio Burgoa, op. cit. págs. 40-42.

(3). Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1975, pág. 58.

Chávez Castillo establece que “otra figura que la doctrina ha querido ver como antecedente del juicio de amparo es la *interdicto de homine libero exhibendo*, que como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres; concluyendo con una resolución que se daba a favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquél, resolución que pronunciaba el pretor.” (4)

El mismo Raúl Chávez Castillo, establece que “el referido interdicto, en realidad no puede considerarse un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que, procedía en contra de actos de un particular, promovido por otro particular, relativos a la libertad, de naturaleza eminentemente civil, sin que por esto pudiera entenderse que de manera implícita podría intentarse en contra de actos de autoridad.” (5)

Finalmente, Alfonso Noriega, manifiesta que “la *intercessio tribunicia*, tiene mejores títulos que los muy precarios del interdicto de homine libero exhibendo, para ser considerada como un antecedente remoto del juicio de amparo.” (6)

## **EDAD MEDIA**

“La caída del imperio romano y la invasión de los bárbaros a todos los rincones de Europa, marca el inicio de la Edad Media.

Las primeras épocas de la Edad Media conocieron un sistema romano que era imperial y no democrático. En la época del imperio, el derecho pone en manos de un autócrata todo el poder de los magistrados, el poder judicial, el de promulgar edictos y el de proponer leyes.

---

(4). Juicio de Amparo, Editorial Oxford, Segunda Edición, México, 1998, pág. 10.

(5). IDEM.

(6). Op. cit. pág. 59.

Ese sistema político decadente influyó en la formación de los señoríos feudales y en las primeras monarquías.

En la Edad Media, el cristianismo logra su máximo esplendor, lo que ha de influir en el comportamiento de los monarcas que están sujetos a las leyes morales y religiosas que moderan su conducta, puesto que existen directrices de piedad, caridad, igualdad de todos los hombres y respeto al prójimo. En esta época, destaca el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, que presiona por el buen comportamiento de aquellos que poseen el poder público. Él mismo, alecciona al pueblo para que no permanezca pasivo ante los excesos del monarca: "... se ha de trabajar diligentemente para que el pueblo controle de tal manera al rey, que éste no llegue a convertirse en tirano." (7)

## ESPAÑA

"De los diversos pobladores de España, los más importantes, fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas.

Pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso *Fuero Juzgo*, también denominado *Libro de los Jueces* o *Código de los Visigodos*, expedido en el año 681, dicho fuero comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado.

Otro importante estatuto que integraba el derecho escrito español era el

---

(7). Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1982, págs. 27 y 28.

*Fuero Viejo de Castilla*, el cual fue publicado en el año 1356, mismo que comprendía cinco libros, que trataban de cuestiones de derecho público, regulaban tópicos de derecho penal, hablaba sobre los procedimientos en el orden civil e instituciones de derecho civil.

En cuanto a las *Leyes de Estilo*, también conocidas con el nombre de *Declaración de las Leyes del Fuero*, estas no constituyeron una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materia jurídicas.

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de las *Siete Partidas*; así la primera de ellas, explica lo que debe entenderse por derecho natural, por el de gentes (*jus gentium*); la segunda de ellas comprende el derecho político; y las demás partidas regulan cuestiones de derecho procesal civil y penal.

Asimismo, y bajo la idea de establecer una unidad legislativa, se expidieron diversos ordenamientos tales como *el Espéculo* (considerado como el espejo de todos los derechos) y *las Ordenanzas Reales de Castilla* (especie de compilación de varias leyes contenidas en los antiguos códigos).

En el año de 1567, bajo el reinado de Felipe II, se publicó un importante código que se conoce con el nombre de *Recopilación de las Leyes de España*, dividido en nueve libros, pero en virtud de que era incongruente y poco práctica, fue preciso que la autoridad real, a través de las consultas despachadas por su Consejo, aclarase múltiples dudas, y al conjunto de todas esas consultas se le dio el nombre de *Autos Acordados*, mismo que constituyó una especie de jurisprudencia.



Esta situación subsistió hasta 1805 en que fue promulgado el ordenamiento denominado *Novísima Recopilación de Leyes de España*, implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas. Dicho ordenamiento constaba de cinco tomos que trataban sobre la Santa Iglesia y sus derechos; el Rey y su casa y corte, su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias; los vasallos y los pueblos; ciencias, artes y oficios, comercio moneda y minas; y sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la *Constitución de 1812*, que contiene ya declaraciones terminales que involucran sendas de garantías individuales. Sin embargo dicha Constitución, omitió implantar un medio jurídico para que tales garantías prevalecieran frente a los actos de autoridad que las violasen.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público.

En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.”(8)

---

(8). Ignacio Burgoa, op. cit. págs. 47-58.

## INGLATERRA

“El *Writ of habeas corpus*, el cual nace en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (Common Law), constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria.

Así el *Writ of habeas corpus* era un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenía detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhibiera y presentara a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, y que expresara el fundamento de la detención o arresto.

En conclusión, el derecho del habeas se estableció en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares como de autoridades.” (9)

## FRANCIA

“La corriente cultural francesa, con la que estuvimos estrechamente vinculados durante la segunda mitad del siglo XIX, se manifestó en una triple dirección: por una parte es indudable que el iluminismo francés aportó las declaraciones constitucionales de los derechos fundamentales, que formaron la materia sustantiva del proceso de amparo; en segundo lugar, inspiró directamente el ensayo de garantía constitucional por órgano político, establecido en las Leyes constitucionales de 1836; y finalmente, la contribución más importante, fue la casación, institución jurídica que se fue incorporando paulatinamente al amparo, hasta el extremo que actualmente no

---

(9). Raúl Chávez Castillo, op. cit. pág. 13.

puede desconocerse, siendo un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales.

Las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Francesas, fundamentalmente las de 1783 y 1789, tuvieron una influencia decisiva en el catálogo de derechos fundamentales que se fueron incorporando en nuestras Constituciones, formando la materia sustantiva de nuestro juicio de amparo tanto en la Ley Suprema de 1857, como en la vigente de 1917, bajo el nombre de "Derechos del Hombre" y "Garantías Individuales", respectivamente." (10)

## ESTADOS UNIDOS

"Los primeros colonizadores llegados a los Estados Unidos fueron inmigrantes anglosajones que habían huido de Inglaterra con sus familias.

El derecho inglés pasó de Inglaterra a Norteamérica como un principio de *Common law*, que las gentes de habla inglesa transportan su derecho con ellos, cuando se instalan sobre un territorio en el que ningún derecho civilizado está en vigor. El derecho inglés es para ellos un derecho innato y una herencia.

En Virginia, el 12 de enero de 1776, se produjo la primera declaración norteamericana de derechos, en la que se determinó entre otras cosas que "todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no se les puede privar, por un pacto, en su posterioridad; es decir, el disfrute de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y de buscar y obtener felicidad y seguridad".

---

(10). Héctor Fix Zamudio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1964, págs. 130, 215 y 216.

La Constitución de 1787, inclinó a este país hacia la Federación, lo que consolidó los lazos unitarios. En el punto 2, de la sección IX, del artículo I, se estableció expresamente, a nivel constitucional, la subsistencia del *habeas corpus*: “No podrá suspenderse el recurso del Habeas Corpus, si no es en los casos en que por rebelión o invasión sea necesario para la seguridad pública”.

Para concluir con el recorrido de antecedencia histórica en los Estados Unidos de América, sólo falta el análisis de los *Writs* americanos, vinculados con la tutela a la constitución y a la Ley.

*Writ* es un procedimiento por el cual una persona es citada para comparecer ante un tribunal.

*Writ of habeas corpus*, representa la institución tutelar de uno de los dones más preciados que tiene el hombre: la libertad.

*Writ of error*, es un recurso por virtud del cual los jueces de un tribunal quedan autorizados para examinar un negocio que ha sido fallado por otro tribunal y confirmar o revocar, como resultado de ese examen, el fallo pronunciado, conforme a la Ley.

*Writ of certiorari*, es otro de los medios integrantes del sistema de tutela constitucional norteamericano. Se ha definido este writ, como un writ del common law en el que se trae a la Corte para inspección el expediente del tribunal inferior para que se resuelva si ha sido válido o inválido el procedimiento.

*Writ of mandamus*, está constituido por la palabra latina “mandamus” que significa: ordenamos o mandamos, consistente en la emisión de una orden de la Corte de jurisdicción competente, dirigida a alguna corte inferior, funcionario, sociedad o persona, requiriéndole la ejecución de un servicio particularmente especificado en el mandato, dicho servicio resulta de la especial situación de la parte a la que está dirigido o de la procedencia legal.

En el *Writ of injunction*, el promovente solicita del juez un mandato para que se suspenda e impida la ejecución de cualquier acto ilícito ejecutado por un particular o por la autoridad. En otros términos, desempeña la misma función que el incidente de suspensión y que el amparo en nuestro sistema, pero no en materia penal, sino en la civil y administrativa exclusivamente, ya que para cada una de éstas, la institución americana dispone de un recurso determinado.

*Writ of prohibition*, se le define como una orden para prevenir el ejercicio por un tribunal que posee poderes jurisdiccionales sobre materias que no están dentro de su competencia o que exceden su jurisdicción en la materia que está conociendo.” (11)

## MÉXICO

“La *Constitución Federal de 1824*, no consignó un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales, aunque el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales.

La *Constitución centralista de 1836*, denominada también *Las Siete Leyes Constitucionales*, creó el llamado “Supremo Poder Conservador”, compuesto por cinco miembros, y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualesquiera de los tres poderes, y a solicitud de alguno de los restantes.

En esta forma, el primer órgano que realmente se crea en nuestro derecho constitucional con el objeto de defender a la Constitución, es un

---

(11). Carlos Arellano García, op. cit., págs. 54-66.

órgano político y no judicial, pero que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservados sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional.

A fines del año 1840, *el Congreso de Yucatán* conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia que organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo.

El verdadero autor de ese proyecto de Constitución lo fue el conocido jurista *Manuel Crescencio Rejón*, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó *amparo*. El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran la Constitución del Estado.

En el sistema propuesto por Rejón, se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, es decir, que éste sólo se promueva a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones erga omnes.

En el año de 1842 se reúne una Comisión, integrada por siete miembros, para elaborar un *proyecto de Constitución Federal* que se debería someter a la consideración del Congreso, uno de dichos miembros lo era el jurisconsulto *Mariano Otero*, quien unitariamente propuso en un voto particular el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número

de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el *Acta de Reformas*, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con la modificación que precisamente era el objeto del Acta que se expedía. Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques a los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado *Fórmula de Otero*.” (12)

“La *Constitución de 1857*, instituye el *juicio de amparo*, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo. En dicha Constitución desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que lo combinó con el sistema jurisdiccional. Además la Constitución de 1857, no sólo adopta una posición individualista, sino que implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

La *Constitución de 1917* (vigente), se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. A diferencia de la primera, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además consigna las llamadas garantías sociales.

---

(12). Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1998, págs. 285-287.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia generalmente es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente en su artículo 107 es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.” (13)

## 2. CONCEPTO

Ignacio Burgoa, define al amparo como:

“Medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último protege toda la Constitución, así como toda legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado”. (14)

Para Octavio A. Hernández:

“El amparo es una de las garantías componentes de la jurisdicción

---

(13). Ignacio Burgoa, op. cit. págs. 120, 121, 126 y 128.

(14). IDEM, pág. 169.



constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén”. (15)

Alfonso Noriega, a su vez estima que:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”. (16)

Juventino V. Castro sostiene que:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales,

---

(15). Curso de Amparo, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1990, pág. 6.

(16). Lecciones de Amparo, Tomo I, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1997, pág. 58.

que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”. (17)

Diez Quintana concibió el amparo de la siguiente manera:

“Se dice que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.” (18)

Finalmente, se concluye que el Juicio de Amparo nace en la Constitución, con base en los artículos 103 y 107 de dicho ordenamiento legal, y es un proceso entablado en forma de juicio por una parte agraviada que busca la restitución de la garantía transgredida en el acto reclamado a la autoridad responsable por considerar que se le han violado sus garantías individuales, o por la invasión de la soberanía de los Estados en la Federación o viceversa, a través de los Tribunales de la Federación.

### **3. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

El juicio de amparo directo o uniinstancial es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen en única instancia y procede

---

(17). Op. cit., pág. 303.

(18). 181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, Primera Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1990, página. 1

contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículo 107 Constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

***“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.***

***Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:***

***V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:***

***a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.***

***b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.***

***c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común.***

***En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y***

***d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.***

***La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.***

***VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.***

La idea de sentencia definitiva, para los efectos del juicio de amparo directo o también llamado uniuinstancial, se concibe en el artículo 46 de la Ley de la materia como aquellos fallos que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; o que dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

La demanda debe formularse por escrito y dirigida al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, debiendo contener los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, y que son:

***I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.***

Esto es el nombre de la persona quien responderá de la presentación de la demanda y el domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Juez que conozca del asunto. De acuerdo con los artículos 28, fracción III, 29 fracción III y 30, fracción I y II de la Ley de Amparo, cuando no conste el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones, se harán por medio de lista.

***II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.***

En este caso, el impetrante del amparo debe expresar si existe o no tercero perjudicado y en caso que si lo haya, proporcionar su domicilio para hacer la primera notificación. En este caso, si se desconoce su domicilio se procederá conforme al artículo 30, fracción II, que establece que si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

***III. La autoridad o autoridades responsables.***

El quejoso debe especificar con claridad a la autoridad o autoridades a las que se les atribuyan y provengan los actos reclamados; y tratándose de

amparo contra leyes debe indicar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

***IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.***

***Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.***

El acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o en su caso, las violaciones que se hubieren cometido a las leyes del procedimiento en diversa parte.

Para el caso, de que se impugnara la sentencia definitiva, laudo o resolución, por considerarla inconstitucional, no se calificará como acto reclamado, pero el tribunal tendrá la obligación de estudiarla y declarar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

***V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución, que hubiere puesto fin al juicio, o a la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.***

Esto es, sólo para verificar si la demanda está presentada en tiempo o no, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo. Si no fue presentada en tiempo la demanda se desechará por extemporánea.

***VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.***

Los preceptos constitucionales no es otra cosa que el señalamiento que hace el agraviado de los artículos constitucionales que contengan las garantías que la ley o acto de autoridad violó en su perjuicio, es decir el fundamento constitucional.

Los conceptos de violación es la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. (19)

***VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.***

***Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados,***

Cuando a juicio del quejoso se hayan aplicado leyes erróneas o no se aplicaron, cuando las violaciones consistan en aplicar erróneamente leyes de fondo, lo mismo será cuando se trate sentencias fundadas en principio generales del Derecho.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Amparo y en relación con los artículos 167, 168 y 169 de la misma ley, el escrito de

---

(19). Ignacio Burgoa, op. cit., pág. 648.

demanda debe presentarse ante la propia autoridad que dictó el acto reclamado; por el contrario, si la demanda se presentará ante autoridad distinta de la responsable, dicha presentación no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22, de acuerdo a lo establecido por el artículo 165 todos de dicha ley.

El quejoso deberá exhibir con la demanda, una copia para el expediente de la responsable y con ello formar su cuaderno de amparo correspondiente; una para entregársela a cada una de las partes, emplazándolas, para el efecto de que dentro del término de diez días comparezcan ante la autoridad de amparo.

Asimismo, la autoridad responsable decidirá en su caso sobre la suspensión solicitada, en términos del artículo 170 de la misma ley.

Para el caso que no se presentaren las copias suficientes para las partes, la autoridad responsable, se abstendrá de enviar la demanda al Tribunal Colegiado y sin proveer sobre la suspensión, deberá prevenir al promovente para que en el término de cinco días, exhiba las copias faltantes. Una vez transcurrido dicho término, se enviará la demanda al Tribunal Colegiado, informándole sobre la mencionada omisión y será dicho Tribunal quien tenga por no interpuesta la demanda, a excepción de asuntos del orden penal, toda vez que las copias faltantes de demanda, el Tribunal que conozca las mandará sacar de oficio.

Ahora bien, cuando la demanda de amparo se haya presentado con las copias necesarias, o bien, se haya desahogado la prevención a que se refiere el párrafo que antecede, en ambos casos, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado, asimismo, deberá rendir su informe justificado dentro del término de tres días, dejando copia en su poder de dicho informe, así como testimonio de las constancias para la ejecución de la



sentencia, y si hubiere algún impedimento para remitir el expediente original, se hará del conocimiento de las partes, para que en el término de tres días señalen las constancias que integrarán las copias certificadas que se enviarán al Tribunal Colegiado.

#### **4. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

El juicio de amparo indirecto o también llamado biinstancial, en razón que admite una segunda instancia en caso de que las partes se encuentren inconformes con la resolución que se dicte; debiéndose promover ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Por su parte, Díez Quintana, establece que al amparo indirecto se le denomina así, “en razón de que las violaciones de las que va a conocer el Juez de Distrito, las va a conocer en forma indirecta, esto es, que el quejoso deberá acreditar ante el órgano de control, dichas violaciones, mediante los medios de prueba que la ley expresamente dispone; asimismo se le denomina amparo biinstancial, por virtud de que el Juicio de Amparo admite otra instancia más, la que deberá conocer y fallar el superior jerárquico del Juez de Distrito, que puede ser, según sea de su competencia, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito”.(20)

Ahora bien, el artículo 107 Constitucional, en su fracción VII, nos da la pauta para la competencia de los juzgados de Distrito, al regular:

***“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:***

---

(20). 181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, op., cit., pág. 47

***VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.***

Por su parte, el artículo 114 de la Ley de Amparo establece cuál es la competencia a la que corresponde el amparo indirecto al prever:

***“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:***

***I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos o leyes locales expedidos por lo gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;***

***II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;***

***III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;***

***IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;***

***V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecte a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercera;***

***VI. Contra las leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley.***

En ese orden de ideas, Raúl Chávez Castillo establece que “si el amparo directo procede contra sentencias definitivas, que no admitan recurso alguno, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno, por exclusión, el juicio de amparo indirecto procede en contra de toda clase de actos respecto de los cuales no proceda el amparo directo” (21), es decir, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia, conceda, con excepción de que el amparo hubiera sido promovido por persona extraña al procedimiento; o bien, si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso; del mismo modo, contra los actos dictados, que originen circunstancias irreparables en la persona o bienes del quejoso.

La demanda de amparo es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, siendo el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción del agraviado, y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso.

Esta demanda, debe formularse generalmente por escrito, el artículo 116 de la Ley Amparo establece el contenido formal de la demanda de amparo indirecto o biinstancial y son los siguientes:

---

(21). Juicio de Amparo, op. cit., página. 194.

### ***I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.***

Esto es, el nombre de la persona quien responderá de la presentación de la demanda y el domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Juez que conozca del asunto. De acuerdo con los artículos 28, fracción III, 29 fracción III y 30, fracción I y II de la Ley de Amparo, cuando no conste el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones, se harán por medio de lista.

### ***II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.***

En este caso, el impetrante del amparo debe expresar si existe o no tercero perjudicado y en caso que si lo haya, proporcionar su domicilio para hacer la primera notificación. En este caso, si se desconoce su domicilio se procederá conforme al artículo 30, fracción II, que establece que si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta en este caso, al Juez que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### ***III. La autoridad o autoridades responsables.***

El quejoso debe especificar con claridad a la autoridad o autoridades a las que se les atribuyan y provengan los actos reclamados; y tratándose de amparo contra leyes debe indicar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

***IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o***

***abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.***

Esa exigencia significa que el agraviado debe indicar en su demanda, lo más claramente posible, qué ley y qué acto reclama a las distintas autoridades que señale.

Respecto a la protesta de decir verdad, se ordena al quejoso hacerla respecto a los hechos y abstenciones que le constan y constituyen los antecedentes del acto reclamado, su finalidad es sujetar al quejoso a la responsabilidad establecida en el artículo 211 de la ley de la materia.

***V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta Ley.***

Los preceptos constitucionales y los conceptos de violación son los mismos que hemos señalado para el juicio de amparo directo.

***VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.***

Este último requisito no es indispensable en todas las demandas, con excepción cuando se promueva por invasión de esferas.

Asimismo, existe otra clase de requisitos que aunque la legislación no los considere necesarios para la demanda de amparo, hay que tomarlos en consideración, como es el que establece el artículo 120 de la Ley de la Materia, que impone la obligación al impetrante del amparo para exhibir las

copias de la demanda de amparo que sean necesarias para todas las partes, siendo estas las autoridades responsables, tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público Federal y dos para el incidente de suspensión si se pidiera.

Otro dispositivo, que es considerado importante, es la fecha en que se tuvo del conocimiento del acto reclamado, esto es, para que la autoridad de amparo, compruebe si la demanda se encuentra presentada en tiempo y aunque la Ley de Amparo no lo menciona dentro del artículo 116 como requisito de la demanda de amparo indirecto, el artículo 21 de la Ley de Amparo, establece el término para la interposición de la misma.

***“Artículo 21. El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismo.”***

Asimismo, otro requisito es la firma en la demanda, de quien o quienes la suscriben y responderán de ella

Ahora bien, en párrafos que anteceden se estableció que la demanda de amparo generalmente se presenta por escrito, pero en casos graves de atentados contra la vida y la libertad, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 Constitucional podrá formularse en comparecencia con fundamento en el artículo 117 de la misma Ley.

En situaciones urgentes que no admitan demora, la petición de amparo y la suspensión del acto, podrá hacerse por vía telegráfica con apego en el artículo 118 de la citada Ley, siempre y cuando el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. Dicha demanda, deberá cubrir los requisitos, como si se entablare por escrito y el quejoso tendrá la obligación de ratificarla

por escrito dentro de los tres siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

En ese orden de ideas, una vez que el Juez de Distrito reciba la demanda de amparo, la analizará para dictar lo que en derecho corresponda; esto es, declararse incompetente, desechar la demanda por improcedente o extemporánea, prevenir al quejoso por alguna causa o admitir la demanda.

**AUTO DE INCOMPETENCIA.** Presentada la demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito que por razón de turno tocó conocer, el Juez la examinará para saber si es competente para conocer de ella o no, en primer lugar, observará si el acto reclamado no se encuentra dentro de los supuestos que señala el artículo 158 de la Ley de Amparo, que como ya se vio, nos establece la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de la demanda de amparo, cuando el acto reclamado lo constituyen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Del mismo modo, observará lo que regula el artículo 36 de la citada ley, que establece que los Jueces de Distrito serán competentes para conocer del juicio de amparo cuando el acto reclamado se ejecute, trate de ejecutarse o se haya ejecutado, dentro de la jurisdicción de éste, pero si ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue su procedimiento en otro, podrá ser competente cualquiera de los dos a prevención.

Por lo tanto si el Juez de Distrito, encuentra la demanda de amparo dentro de los mencionados supuestos, dictará un auto explicando los razonamientos y fundamentos por los que se declaró incompetente y enviará el expediente original con todos sus anexos, al Tribunal o Juzgado competente,

se hará del conocimiento en forma personal al quejoso, para que éste comparezca ante la autoridad que conocerá del juicio de amparo.

El Juez de Distrito que conoció en primer término, formará un cuaderno de antecedentes con una copia de la demanda y estará en espera de que la autoridad competente que le corresponda conocer de dicha demanda, le acuse recibo de los autos originales enviados y le haga de su conocimiento el proveído que le haya recaído a la demanda. Una vez recibido el acuse correspondiente, se mandará al archivo como asunto concluido.

**AUTO DE DESECHAMIENTO.** En este caso, la demanda de amparo puede desecharse por improcedente y por extemporánea.

Diez Quintana pregunta y responde:

“Para los efectos del Juicio de Amparo, ¿qué se debe entender por improcedencia? Es la facultad que tiene el órgano de control Constitucional de no dar curso a la acción desplegada por el agraviado, en virtud de existir o sobrevenir una de las causas que la ley prevé, para no entrar a resolver el fondo del asunto”.(22)

Por lo tanto, el Juez de Distrito al recibir la demanda de amparo, la analizará para ver que el acto reclamado no se encuentre en alguno de los supuestos, a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

***Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:***

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;***
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;***
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas***

---

(22). 181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, op. cit., pág. 31.



*autoridades o por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*

*IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior;*

*V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

*VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*

*VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*

*VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*

*VIII. Contra actos consumados de un modo irreparable;*

*IX. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.*

*Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;*

*X. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*XI. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.*

*No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de*

*que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.*

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;*

*XII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;*

*XIII. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

*XIV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley;*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;*

*XV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

***XVI. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;***

***XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.***

***Las causales de improcedencia en su caso, deberán ser examinadas de oficio.***

Por lo tanto si la demanda se encuentra dentro de alguno de esos supuestos, con fundamento en los artículos 145 y 73, fracción según sea el caso, dictará un auto donde desechará la demanda por notoriamente improcedente, la cual se notificará de manera personal al quejoso.

Por otra parte, los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo establecen respectivamente el término para la interposición de la demanda de garantías, el primero de ellos regula que será de quince días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

El segundo de los artículos, prevé, que a partir de la vigencia de una ley, y ésta sea reclamable en vía de amparo, el término será de treinta días; cuando los actos importen peligro de privación de la vida, libertad personal, deportación, destierro, o los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, podrá interponerse en cualquier tiempo; cuando se trate de un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de una persona reclamada por un Estado extranjero y sea combatible mediante amparo, el término será de quince días; finalmente, cuando se trate de sentencias definitivas que pongan fin al juicio y el agraviado no haya sido citado a juicio, el término será de noventa días si residiera fuera del lugar, pero dentro de la República y ciento ochenta días si residiera fuera de ella, contados a partir desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el

interesado volviere al lugar donde se lleve a cabo el juicio, se sujetará al término a que se refiere el artículo 21.

El último de los artículos, dispone que cuando el amparo se promueva contra actos que perjudiquen los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

En ese orden de ideas, con fundamento en dichos artículos la demanda de amparo que no fuese presentada dentro de dichos términos, se desechará por extemporánea.

En ambos casos, el quejoso tendrá un término de diez días para impugnar dicho auto, si no lo hace y una vez que haya fenecido dicho término, el Juez dictará un proveído en el que causará estado el auto que desecho por notoriamente improcedente la demanda de garantías y mandará al archivo el expediente como asunto concluido.

Caso contrario, si el promovente impugna la resolución será por medio del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, la cual establece que éste procede contra las resoluciones en este caso, dictadas por los jueces de distrito que hayan desechado la demanda de garantías.

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito en el término antes mencionado, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto impugnado, se interpondrá por escrito, expresando los agravios que considere el recurrente le causa el mencionado auto, el cual debe ser presentado con una copia para el expediente de amparo y para el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado que conocerá del recurso, el escrito original será para el mencionado

Colegiado; en este caso, como no existen terceros perjudicados y autoridades responsables no se necesitan más copias.

Una vez presentado el escrito de agravios, se mandará junto con el expediente al Tribunal Colegiado que conozca. Este analizará sobre su procedencia y admisión, le dará vista al Agente del Ministerio Público Federal y dictará su resolución, devolviendo al Juzgado de Distrito el expediente y copia de la resolución que haya emitido y notificará al promovente.

El Juez dictará un auto, en el que se le hará del conocimiento al quejoso el sentido que haya tomado el Tribunal Colegiado sobre la resolución impugnada, ya sea que haya confirmado, modificado o revocado.

**PREVENCIÓN.** Analizada la demanda de garantías, si Juez encontrare alguna irregularidad en ella, omisión de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, que el acto reclamado no fuera claro y preciso o no se hubiesen exhibido las copias suficientes a que se refiere el artículo 120 de la citada ley, con fundamento en el artículo 146 de la misma ley, mandará prevenir al promovente de manera personal, para que en el término de tres días, desahogue el requerimiento que el Juez haya dictado.

Si el impetrante del amparo desahoga la prevención, el Juez la analizará junto con la demanda, y admitirá o desechará la demanda según sea el caso.

Caso contrario, si el término feneció, sin que el impetrante del amparo haya desahogado dicha prevención, se tendrá por no interpuesta la demanda, sólo si afecta el patrimonio o derechos del quejoso. El quejoso tendrá un término de diez días para impugnar dicho auto, del mismo modo que cuando se impugna una demanda que se desechó por improcedente.

Por otra parte, si el término antes mencionado feneció, el Juez dictará un proveído en el que le causará estado al auto que tuvo por no interpuesta la

demanda de garantías y mandará al archivo el expediente como asunto concluido.

**ADMISIÓN DE DEMANDA.** Cuando el Juez de Distrito haya recibido la demanda de amparo y al analizarla no encontrara motivos para desecharla o declararse incompetente, o en caso de haberlo prevenido, haya desahogado dicha prevención, según lo mencionado en párrafos que anteceden, admitirá la demanda con fundamento en los artículos 114, 116, 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo, pedirá el informe con justificación a las responsables enviándole copia simple de la demanda, siempre y cuando no se formen el incidente de suspensión, toda vez que dicha copia se le enviará al pedirle el informe previo y se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

*Lo anterior, se hará del conocimiento del tercero perjudicado, entregándole copia de la demanda por conducto del actuario o Secretario adscrito al juzgado que conozca del juicio, siempre y cuando el domicilio de dicho tercero se encuentre dentro de la jurisdicción del juzgado donde se lleve el juicio y fuera de dicho lugar, por medio de exhorto que se gire al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio que haya indicado el quejoso del tercero perjudicado, requiriéndolo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados del juzgado donde se tramite el juicio.*

*Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, contados a partir del día en que surtió sus efectos la notificación de la admisión de demanda y fueron requeridas para rendir dicho informe, manifestando si es cierto o no el acto*

reclamado y las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto o su improcedencia.

Éstas deberán rendirlo cuando menos con ocho días de antes de la audiencia constitucional, para que las partes tengan conocimiento de él, si no se rinde con dicha anticipación el juez, en su caso, podrá diferir o suspender dicha audiencia, tanto a petición del quejoso o tercero perjudicado, como de oficio.

Si las autoridades responsables, no rinden su informe, se presumirán ciertos los actos reclamados por el quejoso, quedando a su cargo probar los hechos que determinen su inconstitucionalidad.

*Para el ofrecimiento de las pruebas, el artículo 150 la Ley de la Materia, establece que se admitirán toda clase de pruebas a excepción de la de posiciones o confesional y las que fueran contra la moral o derecho.*

El artículo 151 de la misma ley, establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción a la documental que podrá ser en cualquier momento.

*En relación a la prueba testimonial, pericial y de inspección ocular, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento, ni el señalado para la audiencia, debiendo exhibir en caso de la prueba testimonial, las copias necesarias de los interrogatorios y para la pericial los cuestionarios, esto es, con la finalidad de distribuir las entre las partes del juicio, para que formulen repreguntas.*

*En la prueba testimonial, se podrán ofrecer tres testigos por cada hecho, señalando nombre y domicilio de los testigos; el oferente de la prueba manifestará su posibilidad o imposibilidad de presentar a sus testigos, para el primer caso, tendrá la obligación de presentarlos en el día y hora señalados*

para la audiencia constitucional y en el segundo caso, el Juez los mandará citar por conducto del actuario para que se presenten el día de la audiencia.

*En la prueba pericial, el Juez nombrará a un perito para la práctica de la diligencia, sin perjuicio del que nombren las partes, pero deberá excusarse de conocer cuando se encuentre en alguno de los impedimentos que establece el artículo 66 de la Ley de la materia.*

*Ahora bien, una vez que no exista impedimento para celebrar la audiencia constitucional la declarará abierta en el día y hora señalados, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 154 y 155 de la citada ley, esto es, la audiencia será pública y se recibirán en primer lugar las pruebas, alegatos por escrito y en su caso el pedimento del Agente del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo correspondiente, mismo que se les notificará personalmente a las partes, las cuales tendrán un término de diez días para impugnar o no dicha resolución.*

El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias dictadas en la audiencia constitucional en este caso por los Jueces de Distrito, *podrán ser impugnadas en vía de revisión* por las partes que intervienen en el juicio de garantías.

Por su parte, los artículos 86, 87, 88 y 89, de la misma ley, establecen respectivamente, que dicho recurso se interpondrá por conducto del Juez de Distrito en el término antes mencionado, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución.

En relación a las autoridades responsables sólo podrán recurrir la sentencia cuando afecten directamente sus propios actos; y por lo que hace al Agente del Ministerio podrá interponer el mencionado recurso, en términos del artículo 5º, fracción IV, de la citada ley.



*El recurso de revisión se interpondrá por escrito, expresando los agravios que considere el recurrente le causa la resolución que impugna, este escrito, debe ser presentado con una copia para el expediente de amparo y para cada una de las partes, si faltaren copias, el juez lo prevendrá para que exhiba dentro del término de tres días las copias faltantes, si no lo hace se tendrá por no interpuesto dicho recurso.*

*Exhibidas las copias del escrito de agravios, el juez notificará a las partes, enviado a la autoridad o autoridades su copia simple correspondiente, quedando a disposición según sea el caso del quejoso o tercero su copia en la Secretaría del Juzgado.*

*Una vez que se tenga el acuse de recibo de que las autoridades responsables fueron notificadas del recurso interpuesto, se mandará el expediente y escrito de agravios original al Tribunal Colegiado que conozca.*

*Éste analizará sobre su procedencia y admisión, le dará vista al Agente del Ministerio Público Federal y dictará su resolución, devolviendo al Juzgado de Distrito el expediente y copia de la resolución que haya emitido y notificará a las partes.*

*El Juez dictará un auto, expresando el sentido que haya tomado dicho Colegiado, es decir, si confirmó, si modificó o revocó.*

*Si no se impugnó la resolución y ha fenecido el término antes mencionado, el Juez dictará un auto en el que le causará ejecutoria a la sentencia.*

*Si se negó el amparo o se sobreseyó, en el mismo auto que cause ejecutoria a la resolución o en el auto en donde se haga saber a las partes el fallo del Tribunal Colegiado, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido; pero, si concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, se mandará pedir a las autoridades responsables, el cumplimiento a*

*la ejecutoria de amparo*, es decir, la obligación de éstas de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales. Hecho lo anterior, el Juez dictará todos los actos que fueron tendientes para ese cumplimiento, finalmente se ordena archivar el asunto como totalmente concluido.

## ***CAPITULO II***

### ***PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO***

## **LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

En el juicio de amparo se establece una relación jurídico procesal entre las partes y los organismos de control, siendo los primeros aquellas personas que ejercitan la acción de amparo, así como los que la contradicen y que por tanto tienen un interés en juego; y los segundos son los componentes del organismo jurisdiccional, siendo los encargados de aplicar el derecho.

La Ley de Amparo en su artículo 5° establece:

***Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:***

***I. El agraviado o agraviados;***

***II. La autoridad o autoridades responsables;***

***III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:***

***a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.***

***b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;***

***c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.***

***IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparo penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta***

*y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.*

## **1. QUEJOSO**

Al respecto afirma Arellano García:

“El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar una acto o ley de autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.” (24)

De acuerdo a la definición anterior y lo que regula el artículo 4° de la Ley de Amparo el juicio de amparo sólo debe promoverse por la persona a quien le perjudique el acto o la ley que reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, pariente o persona extraña en los casos que la ley lo permita, y sólo podrá seguirse por el agraviado, representante o defensor.

Por otra parte, el artículo 6° de la misma Ley, establece que el menor de edad puede pedir el amparo aún sin la intervención de su representante legítimo, cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez sin perjuicio de dictar las providencias urgentes, le debe designar un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 8° de la multicitada Ley, regula que las personas morales privadas podrán pedir el amparo por medio de sus representantes legales.

---

(24). Arellano García, Op. cit., página 455.

“Las personas morales privadas a que alude el artículo en cuestión, son entre otras, aquellas a que se refiere el artículo 25 del Código Civil Federal, a saber: las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales; las sociedades cooperativas y mutualistas y las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. Los legítimos representantes de las personas morales, lo son: de las sociedades civiles y mercantiles, sus administradores, de acuerdo a los artículos 2709 a 2719 del Código Civil para el Distrito Federal; 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo pacto en contrario establecido en los estatutos. De los sindicatos, que pueden ser de trabajadores y patrones (artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo), estarán representados por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial en los estatutos (artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo). Es necesario el registro del sindicato y de su directiva para los efectos de la representación legal (artículo 386 *ibidem*).” (25)

El artículo 9 de la Ley de Amparo dispone lo relativo a las personas morales oficiales, las que podrán pedir el amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que se reclame afecte a los intereses patrimoniales de aquéllas, quedando exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Alfonso Noriega, considera como personas morales públicas a los “organismos a través de los cuales el estado ejerce sus funciones de tal manera, que al hablar de personas morales oficiales, la Ley se refiere, precisamente, al Estado”. (26)

---

(25). Rubén Delgado Montoya, *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Sista, Quinta Edición, México, 1989, pág. 22.

(26). *Lecciones de Amparo*, op. cit., pág. 328.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el Estado actúa con doble carácter: el público y el privado; en el primer aspecto actúa cuando los actos son imperativos, porque somete la voluntad del particular, unilaterales porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita y coercitivos porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar; en cambio, respecto al segundo de los aspectos, hablamos del Estado cuando se sujeta y se somete como los particulares a las autoridades, esto es, cuando se hace susceptible de contratar, vender, comprar, recibir o dar en arrendamiento, por lo que el artículo en cita, limita la actuación del Estado para interponer el juicio de garantías, al contemplar, que sólo lo podrá hacer en cuestiones que afecten los intereses patrimoniales de aquéllas y por conducto de sus funcionarios o representantes legales.

Asimismo y tomando en consideración lo que establecen los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo que disponen:

***Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:***

***I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;***

***II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y***

***III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.***

***Artículo 1º. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:***

***I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;***

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

De acuerdo a lo anterior, los Estados que pertenecen a la Federación, no pueden pedir amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan o vulneren su soberanía, ni las autoridades federales contra leyes o actos de los mencionados Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por lo tanto, las cuestiones que se produzcan entre las entidades a que se alude en las fracciones II y III de los artículos en comento y en relación al artículo 105 Constitucional, no serán dirimibles mediante juicio de amparo, pues corresponde resolverlos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas se concluye que el quejoso o agraviado es toda personal física o moral que sufre una afectación en su esfera jurídica cuando considere que se le ha violado alguna de sus garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103 Constitucional, por un acto de autoridad con la finalidad de que se le restituya en el goce de dichas garantías.

## **2. TERCERO PERJUDICADO**

Ignacio Burgoa define al tercero perjudicado como:

“Persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad”. (27)

Cabe señalar que la presente investigación va referida específicamente a

---

(27). Ignacio Burgoa, Op. cit., página 64.



la demora en el emplazamiento del tercero perjudicado en materia civil; en este caso la Ley de Amparo en su artículo 5, fracción III, inciso a), nos regula lo referente a dicha figura, pero sin que sea óbice a lo anterior hablaremos de manera breve de los incisos b) y c) que hablan del tercero perjudicado pero respectivamente en las materias penal y administrativa.

El inciso a) del artículo 5º, fracción III, antes transcrito, se refiere a la materia que nos interesa, es decir la civil, nos dice que se considera como tercero perjudicado a cualquiera de las partes del juicio del cual deriva el acto reclamado, esto es, si el quejoso que es quien promueve el juicio de amparo, es el actor en el juicio natural el tercero perjudicado lo será el demandado y viceversa; asimismo, lo serán ambas partes, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al juicio natural, ya que ambas partes tienen interés en la sentencia que llegase a pronunciarse en el juicio de garantías.

Al contrario de lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 373, que a la letra dice:

***“TERCERO PERJUDICADO. NO SIEMPRE EL DEMANDADO DEBE SER CONSIDERADO COMO.*** La circunstancia de ser parte en el juicio natural del que emanan los actos reclamados no implica que necesariamente el demandado deba ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto promovido por un tercero extraño a aquel procedimiento, habida cuenta que si en el inciso a) de la fracción III del artículo 5º. de la Ley de Amparo se establece : “Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:... III. El tercero o tercero perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del

*orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; y en la jurisprudencia 304, Cuarta Parte, Tercera Sala, se sostiene el siguiente criterio: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."; de ello se infiere con claridad meridiana que sólo podrá considerarse como tercero perjudicado a la parte contendiente en el juicio natural cuyos derechos se opongan a los del quejoso y tenga interés en que subsista el acto reclamado, hipótesis que no se contempla cuando el demandado fue oído y vencido en el juicio natural, por no tener derechos opuestos a los del quejoso, ni interés en que subsista el acto reclamado, por lo que propiamente no puede considerársele como tercero perjudicado."*

Por su parte el inciso b) del citado artículo y fracción, se refiere al tercero perjudicado en materia penal, y tomando en consideración a que nuestro sistema jurídico ha encomendado al Agente del Ministerio Público Federal el ejercicio de la acción penal, el ofendido o víctima del delito no es precisamente el quejoso, pues resultaría ilógico que no tenga interés en la resolución que se dicte en relación con la responsabilidad del acusado y consecuentemente con la imposición de la pena, no declarándose su inconstitucionalidad; por lo que sólo le queda el derecho a comparecer como tercero perjudicado en defensa de sus derechos vinculados con el delito cometido.

Finalmente, el último de los incisos se refiere al tercero perjudicado en materia administrativa, y considera como terceros, a aquellas personas que hayan hecho o no las diligencias conducentes a su favor del acto combatido, tengan interés en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo.

En conclusión es tercero perjudicado aquella persona que tiene interés jurídico en la subsistencia y constitucionalidad del acto reclamado, en virtud, que puede ser afectado con la sentencia que se dicte en el juicio constitucional.

Cabe mencionar que la existencia o inexistencia del tercero perjudicado no es esencial para la fijación de la litis. Puede y de hecho hay juicios de amparo en que no existen terceros perjudicados.

### **3. AUTORIDADES RESPONSABLES**

Arellano García manifiesta:

“La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados”. (28)

De acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo, autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, dicha autoridad es considerada por muchos juristas como la parte demandada en el juicio de amparo, ya que el quejoso es el que considera que se le causa un perjuicio derivado de la ley o acto dictado por ella, misma que viola sus garantías individuales.

---

(28). Carlos Arellano García, Op. cit., página 468.

Por lo que se refiere a la autoridad que ordena y a la que ejecuta el acto reclamado, se transcribe la siguiente Jurisprudencia 54 (Quinta Época). Página 98, Comunes al Pleno y Salas, Octava Parte, Apéndice 1917-1975, que a la letra dice:

***“AUTORIDADES RESPONSABLES.*** *Lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualesquiera de ellas procede el amparo”.*

En ese sentido, existen dos categorías de autoridades responsables la primera es la que dicta u ordena el acto reclamado, es decir, la autoridad de la cual emana el acto reclamado; y la segunda es la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo.

El Secretario de acuerdos adscrito al juzgado donde provenga el acto reclamado, no será considerado autoridad responsable, pues dentro de las atribuciones que le señala el artículo 64, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito, se encuentra la que dice que sólo puede autorizar todo clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez; entendiéndose, que el autorizado para dictar todas las resoluciones y actuaciones es el juez, bajo su estricta responsabilidad y el secretario sólo las autoriza, por lo tanto, tales atribuciones no se consideran actos de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, página 750, misma que reza:

***“SECRETARIOS DE ACUERDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE AUTORIZACIÓN DE LOS.*** *Conforme a lo previsto*

*en el artículo 11 de la Ley de Amparo, los actos realizados por un secretario de acuerdos, no tienen el carácter de autoridad, ya que en sus funciones sólo se limitan a autorizar y dar fe respecto de los acuerdos pronunciados por el titular del juzgado, esto es, esa actuación del funcionario de mérito, se circunscribe a los supuestos contenidos en el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal; por consiguiente ante la naturaleza del reclamo que se hace al servidor público en mención, resulta evidente que no se trata de actos propios de autoridad, lo cual permite establecer que la participación que dicho secretario realizara en aquel contradictorio, ningún agravio irroga al quejoso, puesto que el acto o actos de intervención precisados, los mismos, jurídicamente y por la naturaleza de sus funciones, sólo revestirán características fedatarias, requisito sine qua non para la validez y existencia de las correspondientes actuaciones, como al efecto lo dispone el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles."*

De acuerdo a los siguientes criterios y en atención al artículo 73, fracciones I y II no pueden figurar como autoridades responsables la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que la integran, en virtud de que sus resoluciones son dictadas por el Tribunal más alto del país, ni los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, cuando actúan como jueces de amparo.

***"PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.*** Si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición, previsto por el artículo 8 de la Constitución General de la República debe ser respetado por todo funcionario público, también lo es que el juicio constitucional no es el medio para reclamar el desconocimiento de ese derecho que se imputa al Presidente de la

*Suprema Corte pues, siendo éste el representante del máximo Tribunal Federal, el amparo que se entabla contra sus actos resulta improcedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción 1, de la Ley de Amparo, disposición que finca la no procedencia del juicio de garantías en la naturaleza y categoría de la autoridad a quien se pretende señalar como responsable de los actos conculcatorios de derechos públicos subjetivos del particular, de acuerdo con lo cual, la actividad de la Suprema Corte de Justicia, así como su Presidente queda sustraída de la finalidad tuteladora de la acción de amparo." Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 723.*

***"COMPETENCIA. NO ES POSIBLE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO DE NATUALEZA INDIRECTO. A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.*** *Los Cuerpos Colegiados de referencia, son los encargados de tutelar las garantías individuales mediante el juicio de amparo. De ello deviene que cuando en una demanda de garantías indebidamente se le dé el carácter de autoridad responsable a un Tribunal colegiado de Circuito, el juez de Distrito que provea respecto de la presentación de la demanda, debe de advertir que por cuanto a esa autoridad, la misma debe desecharse y resolver en ese sentido. Ciertamente, dentro de la técnica procesal del juicio de amparo, existen circunstancias, hipótesis o situaciones que conllevan la imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo. Así, la ley de la materia prevé en su numeral 73, llamadas "causales de improcedencia", dentro de las cuales hay causas que operan siempre de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado. En ese sentido, la fracción 1. del citado*

*numeral 73, previene que el juicio es improcedente: "I: Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Ahora bien, esta hipótesis válidamente debe considerarse aplicable también para el caso en que en una demanda de garantías fue señalada como autoridad responsable a un Tribunal Colegiado de Circuito, habida cuenta que por regla general, las resoluciones que los Cuerpos Colegiados en mención pronuncien, son también inobjetable. Este último argumento se robustece si también se analiza al efecto la fracción II, del numeral 73 del ordenamiento legal en cita, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente: "II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas." En este sentido, debe decirse que la transcrita causal de improcedencia tiene como finalidad proteger la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstos, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable." Tesis emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, página 8.*

Por su parte, el artículo 149 del citado ordenamiento legal, establece:

***"Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita (...)***

***Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la***

*improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.*

*Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto(...).”*

De esta manera, se entiende que el informe justificado viene siendo un elemento primordial dentro del juicio, en donde las autoridades responsables manifestarán si es cierto o no el acto reclamado, acompañando en su caso copia certificada de las constancias necesarias para sostener la constitucionalidad del acto que se reclama, dentro los cinco días siguientes del que fueron notificadas.

A falta de dicho informe, se presumirán ciertos los actos reclamados, correspondiéndole al quejoso probar la inconstitucionalidad de los mismos.

En ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito emitió la jurisprudencia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, agosto de 1994, página 77, que a la letra dice:

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a*



*justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."*

Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables no podrán ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán designar delegados para que asistan a las audiencias para rendir pruebas, alegatos y hagan promociones, es decir, sólo reemplazarán a la autoridad en el juicio, de ninguna manera la sustituirán íntegramente. Asimismo, de ningún modo se desprende de dicho artículo que tengan la facultad de interponer recurso dentro del juicio de amparo.

Por lo que refiere al Presidente de la República, el citado artículo, en su párrafo segundo, establece que éste podrá ser representado, por los funcionarios que designen las leyes.

Por su parte, Ignacio Burgoa, expresa que "no obstante la prohibición terminante y categórica, escueta, que consigna el mencionado precepto en el sentido de que la autoridad responsable no puede ser representada en el juicio de amparo, creemos que sólo se refiere a la representación convencional, esto es, a aquella autorización que se puede conferir a una persona cualquiera por medio de una especie de contrato verbal o escrito de mandato, con el fin de que sustituya a la autoridad en todos los actos procesales." (29)

Eduardo Pallares, establece que, "la única diferencia entre el cargo de delegado y procurador judicial o representante, consiste en que al delegado se le puede nombrar mediante simple oficio y esta delegación se contrae

---

(29). Ob. Cit. pág. 373.

exclusivamente para efectuar los mencionados actos procesales en la audiencia constitucional y al representante se le requiere poder en forma, teniendo facultades más amplias.” (30)

En este caso, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Abril de 1992, página 443 que dice:

**“AUTORIDADES RESPONSABLES, DELEGADOS DE LAS CARECEN DE FACULTADES PARA INTERPONER RECURSOS EN SU REPRESENTACIÓN.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades no puede ser representadas en el juicio constitucional, sino sólo acreditar delegados en las audiencias para el único objeto de que rindan pruebas, alegatos y hagan promociones en las mismas, mediante oficio en el que se acredite tal delegación. Ahora bien, la delegación a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Amparo señala cuales son las atribuciones de los delegados y de su texto no se desprende que éstos tengan la representación que los faculte a interponer recurso dentro del juicio de amparo. En tal virtud, el escrito de expresión de agravios con el que pretende hacer valer el recurso de revisión suscrito por el delegado en su carácter de representante de la autoridad responsable, debe desecharse al no acreditarse que dicho promovente esté legitimado para promover el citado recurso de revisión.”

Finalmente, se concluye, que es autoridad responsable aquélla que por haber intervenido en el juicio de origen y por consiguiente la que dictó, ordenó, etcétera el acto reclamado, está obligada a demostrar a través de su informe justificado y de las constancias que anexe al mismo, la

---

(30). Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1978, págs. 49 y 50.

constitucionalidad de dicho acto, dentro del juicio de garantías que se suscite en los Tribunales de la Federación, y en ese sentido, el quejoso no solicita ninguna prestación de la autoridad, ni demanda el cumplimiento de alguna obligación, si no sólo ejercer el derecho que tiene, a que los Tribunales de la Federación en el ejercicio de sus funciones declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, consecuentemente, si procede a otorgarse la protección y amparo de la Justicia Federal al quejoso, reponerlo en el goce de sus garantías individuales.

#### **4. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**

Sobre éste González Cossio opina:

“El verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días, consiste en que constituye una salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad”. (31)

Si bien es cierto que con lo dispuesto por el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, antes transcrito, se le reconoce al Agente del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, también lo es que no tiene el carácter de contendiente o agraviado, en virtud que su actividad dentro del juicio de amparo es la de no intervención, por lo que sólo actúa en defensa del interés público y conforme al artículo 107, fracción XV Constitucional, podrá abstenerse de intervenir en él, cuando a su juicio no sea de interés público.

Asimismo, se desprende que el Ministerio Público está facultado para interponer los recursos que previene la Ley, pero excluye de esa facultad a los

---

(31). Arturo González Cossio, *El Juicio de Amparo*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 77.

amparos indirectos en materias civiles y mercantiles cuando sólo afecte los intereses de particulares, excluyendo a la materia familiar. Esto es, la cuestión debatida en el recurso de revisión, se reduce a un punto de interés exclusivo entre el quejoso y el tercero perjudicado, quienes son los únicos que se verían afectados con la interposición de dicho recurso, en virtud que puede ser confirmada, revocada o modificada la sentencia o auto materia del recurso, por lo que con ello no se afecta el interés social que representa al Agente del Ministerio Público Federal; pero sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que dicho Ministerio Público no tiene el carácter de contendiente en el amparo, ni representa un interés particular, sino social, interviene con el carácter de parte reguladora del procedimiento, es decir velar por la correcta aplicación de las normas que rigen dicho procedimiento, siendo una cuestión meramente de orden público.

A lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, emitió la siguiente jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 809 que establece:

***“RECURSO DE REVISIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. El artículo 5º de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribe esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar.*”**

*Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al procurador general de la República y al Agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es podrán, interponer el recurso de revisión solamente en aquéllos en que si afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el cual que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada. En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudique el interés público que es su obligación salvaguardar.*

Por su parte, Fix Zamudio establece que “aunque la fracción IV, del artículo 5° de la Ley Reglamentaria asigna al Ministerio Público el carácter de parte en el juicio de amparo, ésta no está justificada, en razón a las atribuciones que se otorgan a los representantes del propio Ministerio, los cuales no intervienen en la controversia en defensa de determinados intereses, sino que sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, y por este motivo la jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha calificado de parte reguladora, en tanto que la doctrina lo designa como parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes.”(32)

De igual manera, no se le puede considerar como parte agraviada para

---

(32). El Juicio de Amparo, op. cit., página 356.

promover el juicio de garantías, toda vez que carece de interés jurídico directo en lo que se refiere al acto reclamado, ya que sólo afecta a particulares, y por ende se desvirtuaría la misión encomendada, al convertirse en defensor de los intereses privados y no así de los públicos.

Por otra parte, dentro de las atribuciones que tiene el Ministerio Público Federal, está la de sugerirle al juzgador de amparo, el sentido que podría tener la sentencia que se llegase a dictar, esto a través del pedimento que realice para tal efecto, sin que el juzgador esté obligado a aceptar o aprobar dicho sentido, en virtud que en las sentencias que se dicten sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y éste se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

En este sentido el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, establece la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, página 576, que dice:

***“MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.*** El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5º de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria.

En conclusión, conforme a la Ley de Amparo el Agente del Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, pero sólo como parte reguladora del procedimiento y no como agraviado o contendiente y tomando

en consideración que con fundamento en el artículo 4° de la Ley de la Materia el Amparo sólo podrá seguirse por la parte a quien le perjudique la ley o acto reclamado, es indudable que el Ministerio Público no tiene intereses directos, por sólo afectar los de los litigantes del juicio constitucional.

Por último, respecto al recurso de revisión que pueda interponer, no debe tomarse en cuenta si los agravios en el que lo fundamenta, afecta sólo a la autoridad responsable, si ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito.

## ***CAPITULO III***

# ***MECANISMOS PROCESALES* *DE COMUNICACIÓN***



## MECANISMOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

### 1. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NOTIFICACIÓN

Remontándonos a los orígenes del tema que nos ocupa, nos lleva al Derecho Romano, en donde “el proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado, con la figura del *in ius vocatio*, es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle *in ius*, es decir, era el llamamiento que el demandante hacía al demandado para estar en juicio. El demandado debía obedecer y acudir a la reunión o dar un *vindex* (o sea, un defensor o protector) que garantice su presencia en el día fijado, de lo contrario, el demandante tomaba testigos antestatur, que era la designación de una persona, sobre un total de cinco para ser llamada testigo”. (33)

Por otra parte, “en la legislación de las Doce Tablas, lo hacía directamente el accionante, empleando o no la fuerza, para que el demandado se presentare ante el juez, sin olvidar que bajo este régimen era necesario que las dos partes comparecieran ante el magistrado, para que la instancia pudiera organizarse”. (34)

Dado que “aquel sistema fue considerado como violencia, Marco Aurelio lo sustituyó por la *denuntiatio litis*, que era una notificación por escrito que hacía el actor, informando el objeto de la demanda y el día para comparecer, siendo con la intervención de testigos y en forma privada”. (35)

---

(33). Eugène Petit, Derecho Romano, tr. J. Fernández González, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1984, pág. 619.

(34). Alberto Parody, Código de Procedimientos de Santa Fe, Tomo I, Editorial Lajouanc, Buenos Aires, 1914, págs. 81-103, citado por Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 5.

(35). Eugène Petit, op. cit., pág. 628.

Dicho procedimiento, que en ese entonces era un acto privado, “después de Constantino se transformó en un acto público en donde la notificación de la demanda era practicada por funcionarios públicos al demandado, a petición del actor o demandante; pero fue en tiempos de Justiniano, poner en práctica el entregar al demandado copia de la demanda por conducto de un funcionario denominado “*exequatur*”, con la orden de la autoridad de justicia, para que compareciera en fecha y hora determinada ante la autoridad. Así, si el demandado decidía defenderse, debía presentar ante el pretor un escrito de contestación denominado *libelus Contradictionis*, expresando sus argumentos contra la demanda.” (36)

“En esta figura, Gallinal encuentra el antecedente de los notificadores oficiales de nuestra época”. (37)

“El trazo característico del procedimiento romano, desde la República hasta finales del siglo III de nuestra era, es la división de las funciones judiciales entre dos categorías de personas: los magistrados y jueces. Un proceso comprende dos partes: la primera se realiza delante del magistrado “*injure*” y la segunda delante del juez “*in iudicio*”. El magistrado es quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; y el juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia, pues el magistrado sólo juzga en casos excepcionales.

Esta regla subsistió hasta el reinado de Dioclesiano, pues ordenó a los magistrados emitir su fallo en todos los asuntos que se hubieran sometido a su consideración, prolongándose esta nueva forma hasta el período de la

---

(36). Guillermo Floris Margadants. Derecho Privado Romano, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 153.

(37). Manual de Derecho Procesal Civil, Montevideo, 1929, pág. 6-8, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., pág. 5.

decadencia del imperio romano.” (38)

“En Roma, la autoridad judicial fue ejercida primeramente por los reyes y en segundo lugar por los cónsules, ya que para el año 387 se confió al pretor, pero con la afluencia de extranjeros en Roma, hizo precisa la creación de un segundo pretor, el *praetor peregrinus*, encargado de la jurisdicción entre peregrinos o entre ciudadanos y peregrinos. La otra se llamó *praetor urbanus* pero el pretor. Al lado de los pretores se unían los ediles con funciones administrativas, tales como la policía de la ciudad, y ciertas atribuciones judiciales, relativas sobre todo a las ventas públicas de esclavos y animales. Los cuestores hacía poco más o menos el papel de ediles”. (39)

“El pretor publicaba su edicto al principio de su magistratura; es decir, las calendas de enero; era un escrito en negro sobre el álbum, que consistía en tablas de madera pintadas en blanco, estaba expuesto a la vista de todos sobre el foro y el edicto permanecía obligatorio durante todo el año, sin poder ser modificado.” (40)

Otra figura enmarcada por el Derecho Romano fue “el *árbitro*, quien era elegido por las partes por un acuerdo llamado compromiso, con el fin de aclarar la controversia fuera de toda instancia; la sentencia que dictaba el árbitro no era obligatoria, pero las partes unían tanto la sentencia como el compromiso dando como resultado una doble pena, castigando a quien contraviniera la decisión arbitral. El arbitro podía negarse a desempeñar la función, pero una vez aceptado el cargo debía cumplir, pues el pretor tenía facultades para forzarlo por medio de una amenaza”. (41)

---

(38). Eugéne Petit, op. cit., pag. 612

(39). Petit Eugenc, op. cit., pág. 614 y 615.

(40). IBIDEM.

(41). Guillermo Floris Margadants, op. cit., pág. 153.

Ahora bien, al investigar los antecedentes históricos de la figura del actuario, en primer lugar nos enfocamos a los escribanos, quienes tenían la función de un oficial o secretario público, que con título legítimo estaba destinado a redactar y autorizar los proveídos y diligencias de los procedimientos judiciales, al igual que las escrituras de los actos y contratos celebrados entre las partes, sin dejar de mencionar que la ley de esa época no daba una definición del oficio encomendado. Asimismo, en los pueblos más antiguos hubo la necesidad de crear escribanos y aunque su intervención no tenía el carácter de autenticidad legal a sus actos, fue su redacción para la fijación de lo actuado, lo que se encontraba dentro de sus funciones, siendo ésta la situación más semejante a la que hoy realiza un actuario judicial.

En ese orden de ideas, podemos ver que a través del tiempo y con diversas denominaciones, se creó la figura de notificación, ligado y sintetizado a un escribano, ejecutor, notificador o actuario.

## 2. RAÍZ ETIMOLÓGICA

En su acepción etimológica notificación proviene del latín tardío *notificatio*, - *nis*, derivado del verbo, también tardío, *notifico*, - *are* “notificar”, propiamente “hacer conocer”, compuesto de *notus*, - *a*, - *um* “conocido”, participio pretérito de *nosco*, - *ere* “conocer”, y de *facio*, - *ere* “hacer”; no es por lo tanto derivado de nota, como se interpreta a menudo.(42)

Devis Echandia, dice algo similar, estableciendo, que notificación

---

(42). Javier G. Canales Méndez, Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, Editores Libros Técnicas, pág. 938.

proviene de la voz *notificare* derivada de *notus*, que significa conocido, y de *facere*, que significa hacer.(43)

Por su parte, Couture Eduardo, de igual manera establece que notificación proviene del latín *notificatio*, que propiamente significa “hacer conocer”, compuesto de *nosco, ere*, “conocer” y de *facio, ere*, “hacer”. (44)

Por lo tanto notificación, quiere decir “hacer conocer”.

### 3. DEFINICIÓN DE NOTIFICACIÓN

Couture Eduardo, establece que:

“La palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza, indistintamente para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad.” (45)

Ignacio Burgoa, define a la notificación como:

“Acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila.” (46)

Góngora Pimentel explica:

“La notificación, como lo indica la clara etimología del vocablo, *notum facere*, es el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia, para que la noticia dada a la misma le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término

---

(43). Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, 1964, pág. 488, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., pág. 2.

(44). Vocablo Jurídico, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 421.

(45). Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª Edición (póstuma), Editorial Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 205.

(46). El Juicio de Amparo, op. cit. pág. 429.

(Semanao Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXIX, págs. 1972 y 3178; tomo XCV, pág. 1747).

Asimismo dice que, una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de los interesados y, en consecuencia, ni les beneficia ni les perjudica. Sólo desde el momento de la notificación empiezan a correr los términos para interponer los recursos que procedan.

Por último, establece que, “Dentro de nuestro régimen procesal la notificación es un acto a cargo del órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto y, como acto jurídico, está revestido de formalidades regales y su documentación constituye en instrumento público.” (47)

Para Juventino V. Castro la notificación es:

“El medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a otros sujetos procesales el contenido de una resolución judicial.” (48)

Arellano García dice:

“La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber a las partes o terceros un acto procesal.” (49)

A este respecto, se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Octubre de 1992, página 466, misma que establece:

***“TERMINOS. CONCEPTO DE NOTIFICACION PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS. La notificación es un acto procesal vinculado a***

---

(47). Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, págs. 177 y 178.

(48). Garantías y Amparo, op. cit., pág. 455.

(49). El Juicio de Amparo, op. cit., pág. 640.

*la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Del contenido de este precepto se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada. Por derivación de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que, jurídicamente, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.*

**3.1 DEFINICIÓN AMPLIA.** “Se refiere a las notificaciones en sentido amplio, ya por incluir en ellas las citaciones, emplazamientos e intimaciones; ya por entender que pueden comunicarse no sólo las providencias, sino también escritos, documentos, etcétera”. (50)

Por su parte, Parody, define a la notificación como:

“Acto de hacer saber jurídicamente a las partes, las actuaciones que se vayan produciendo en un juicio para que adopten las medidas que crean

---

(50). Alberto Luis Maurino, *Notificaciones Procesales*, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 3

pertinentes a la defensa de sus derechos.”(51)

Para Chávez Castillo:

“La notificación en su sentido más amplio, es aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial.”(52)

Alfonso Noriega establece:

“En un sentido amplio, todos los actos procesales son formas de notificación, es decir, procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diversos alcances, las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, cuyas consecuencias necesariamente les afectan.”(53)

**3.2 DEFINICIÓN ESTRICTA.** “Esta definición se circunscribe o limita a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales.” (54)

Chávez Castillo explica:

“Notificación en sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rijan el acto.” (55)

Devis Echandia, expresa:

“La notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales.”(56)

---

(51). Código de Procedimientos de Santa Fe, op. cit., pág. 81, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., pág. 4.

(52). Juicio de Amparo, op. cit., pág. 144.

(53). Lecciones de Amparo, op. cit., pág. 695.

(54). Alberto Luis Maurino, op. cit., pág. 4.

(55). Juicio de Amparo, op. cit., pág. 144.

(56). Tratado de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 488, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., 4.



Coincide Hugo Alsina, estableciendo:

“La notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial.” (57)

De la misma manera, Palacio Lino Enrique, establece:

“Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una resolución judicial.” (58)

En ese orden de ideas, se concluye que notificación es el acto jurídico procesal que realiza el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, con la intención de hacer saber ciertas cuestiones a las partes del mismo, produciendo consecuencias jurídicas, consistentes en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado.

#### **4. CLASIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO.**

Couture señala, que las notificaciones pertenecen a la especie de “*actos de comunicación*” (y estos al género de actos del tribunal), por los cuales se entiende “los dirigidos a notificar (*notum facere*) a las partes o a otras autoridades los actos de decisión. Es decir que el contacto de los órganos jurisdiccionales puede darse con las partes (notificaciones) o con otros órganos del poder público (oficios, exhortos).” (59)

Alfonso Noriega, sitúa a la notificación dentro de los “*actos de elaboración procesal*”, es decir los tendientes a la comunicación de un

---

(57). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo L, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961, pág. 696.

(58). Derecho Procesal Civil, tomo V, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, pág. 346, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit, pág. 4.

(59). Fundamentos de Derecho Procesal Civil, op. cit., págs. 204 y 205.

acto jurídico.” (60)

Para Juventino V. Castro, establece que la notificación, se trata de un “*acto jurisdiccional*”, porque se desarrolla no por las partes sino por el órgano estatal autorizado para conocer de determinado asunto judicialmente.” (61)

Jaime Guasp, dice que la notificación forma parte de los “*actos de comunicación*”, comprendidos en los actos de dirección procesal y en la categoría genérica de actos ordenatorios. Enseña este autor que las notificaciones son el único y verdadero acto exclusivo de comunicación a particulares.” (62)

Barrios de Angelis, entiende que el acto notificadorio forma parte de las “*comunicaciones*”, que integran a su vez lo que él denomina funciones secundarias de documentación”. (63)

## 5. CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN.

Chioventa clasifica las formas de notificación en tres categorías:

“1. Notificación en propia persona o en mano propia. Es cuando se entrega al demandado en persona.

2. Notificación en mano de tercero. Es el caso en que se entrega a otra persona de la casa en que el demandado tiene la residencia o el domicilio.

3. Notificación por edictos. En esta categoría se clasifican los métodos notificadorios desde el punto de vista de su ejecución.” (64)

---

(60). Lecciones de Amparo. op. cit., pág. 698.

(61). Garantías y Amparo, op. cit., pág. 455.

(62). Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Aguilar, Madrid, 1948, págs. 705 y 706, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., pág. 6..

(63). Teoría del Proceso, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 224, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., pág. 6.

(64). Instituciones de Derecho Procesal Civil, tr. E. Gómez Orbaneja, Editorial Ejea, Madrid 1940. págs. 22-30.

Couture y Alsina, señalan dos sistemas:

- “1. Cuando el Tribunal llega hasta el domicilio del interesado.
2. Cuando el interesado concurre a la sede del tribunal.” (65)

Rosemberg, marca dos criterios:

- “1. Según quien impulse la notificación. Puede ser a impulso de parte o por impulso oficial (del tribunal).
2. Según la clase de ejecución. Se puede llevar a cabo mediante entrega, por envío, por correo, por notificación pública, mediante exhorto a las autoridades o por entrega del escrito en propias manos.” (66)

Vescovi realiza la siguiente clasificación:

- “1. Según el lugar en que se practica. Pueden llevarse a cabo en el domicilio, caso en el cual el funcionario va hacia el notificado; o en la oficina judicial, cuando el notificado va hacia la sede judicial.
2. Según que haya o no una comunicación verdadera o real. Pueden ser reales o fictas.
3. Según el modo como llega al destinatario. Se puede distinguir entre la notificación personal, por cédula, por telegrama y por publicación (edictos).” (67)

## **5.1. Quiénes intervienen en la notificación.**

### **A) Sujeto activo.**

Arellano García, explica que en la notificación el sujeto activo es:

---

(65). Curso sobre la Ley de Abreviación de los juicios, Editorial Sureda, Montevideo, 1939, pág. 26 (Couture); Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, op. cit., pág. 698 (Alsina).

(66). Tratado de Derecho Procesal Civil, tr. Romero Vera, tomo I, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1955, pág. 420, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., 15.

(67). Derecho Procesal Civil, tomo III, Editorial Ideca, Montevideo, 1974, pág. 156, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., 15.

“El órgano del Estado que dará la comunicación oficial, con sujeción a las normas jurídicas que la rigen.” (68)

Rosemberg, establece que:

“El sujeto activo. Es el agente encargado de realizar el acto y puede consistir en una o varias personas. (69)

### **B). Sujeto pasivo.**

Para Arellano García el sujeto pasivo es:

“El destinatario a quien se dirige la notificación y que estará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan con los requisitos normativos establecidos”. (70)

Rosemberg, dice que:

“El sujeto pasivo o destinatario. Es la persona a quien se dirige la notificación, sin confundirse con el receptor de la notificación.”(71)

Dicho autor explica que el destinatario de la notificación es la persona que debe ser notificada y receptor es la que recibe la notificación.

### **5.2 Circunstancias de la notificación.**

Para llevar a cabo una notificación conforme a derecho, se deben cumplir con las formalidades que establece la Ley como son las de lugar, tiempo y forma, para confirmar lo anterior el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronunció una tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo. X, Agosto de 1992, página 590, que establece:

---

(68). El Juicio de Amparo, op. cit., 1982, págs. 640.

(69). Tratado de Derecho Procesal Civil, op. cit, pág. 421, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., pág. 9.

(70). El Juicio de Amparo, op. cit., págs. 640 y 641.

(71). Tratado de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 421, citado por Alberto Luis Maurino, op. cit., 10.

**“NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS.** *La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución. Un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados y, por tanto, ni les perjudica ni les beneficia; sólo desde el momento en que se practica la diligencia de la notificación comienza a correr el término para interponer los recursos que procedan; es por ello que la notificación tiene una importancia extraordinaria. Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse, su documentación integra un documento público. Cuando se practica una notificación es necesario que el acto haga mención del cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por sí mismos; y esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada.”*

**A) Lugar.** Las notificaciones pueden practicarse según sea el caso, en el juzgado que conozca del juicio, es decir que la persona a notificar concurra a la sede donde se encuentra el órgano jurisdiccional; o bien, en el domicilio de la persona a notificar, es decir, que el actuario adscrito al juzgado que conoce del juicio llegue hasta el lugar donde se encuentre la persona a notificar.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Amparo establece que a las autoridades responsables se les notificará por medio de oficios en el domicilio

de su oficina principal, si se encuentra dentro de la jurisdicción donde se lleva a cabo el juicio y fuera de ella por correo.

A los quejosos que se encuentren privados de su libertad de manera personal en el local del juzgado o donde estén reclusos y a los quejosos no privados de su libertad, terceros perjudicados, apoderados, etcetera y Ministerio Público Federal, por medio de lista que se fije en los estados del juzgado donde se lleve a cabo el juicio.

Ahora bien, el artículo 30 de la misma ley establece que tratándose de notificaciones personales al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, se harán en el domicilio señalado para oír notificaciones dentro del lugar de la residencia del Juez. Si el quejoso, no se encontrare, se le dejará citatorio con hora fija para que la espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, si no lo hiciere o no hubiera designado casa o despacho para oír notificaciones la notificación se hará por lista que se fije en los estrados del juzgado.

**B) Tiempo.** Es decir, la notificación para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales establecidos.

En el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se establece que una vez pronunciado el proveído correspondiente se mandara notificar inmediatamente, a más tardar al día siguiente.

De acuerdo a lo que regulan los artículos 281 del Código Federal de Procedimientos Civil de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 23 de ésta última, las notificaciones deben ser practicadas en días y horas hábiles, es decir, todos los días del año con excepción de los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre y demás días que la ley declare como festivos;

además deben de estar dentro del horario comprendido entre las ocho y las diecinueve horas.

Asimismo y de acuerdo a lo que establece el artículo 282 del mismo ordenamiento legal, el tribunal puede ordenar que las notificaciones que fueran urgentes pueden practicarse en días y horas inhábiles.

**C) Forma.** Esto significa que la notificación puede practicarse de diferentes modos como los son: personales, por lista, por edictos, por exhorto.

Para confirmar lo anterior, Alfonso Noriega establece:

“Además de este criterio general y normativo de todo el sistema de notificaciones, la Ley tiene en cuenta el modo o forma de la comunicación y al efecto adopta los siguientes tipos: notificaciones personales, notificaciones por oficio entregado por el Actuario; notificaciones por correo; notificaciones mediante oficio enviado por correo certificado; notificaciones por exhorto o despacho; notificaciones por lista; notificaciones por vía telegráfica y notificaciones por edictos.” (72)

## **6. OBJETO DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO**

Arellano García opina:

“El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes del juicio un acto procesal. Puede suceder que cualquiera de ellas, desde el punto de vista real, no se entera de aquello que se notifica, pero, legalmente, oficialmente, se le considera sabedor.” (73)

De lo anterior se desprende, que una de las finalidades de las

---

(72). Lecciones de Amparo, op. cit., pág. 698.

(73). El Juicio de Amparo, op. cit., pág. 641.

notificaciones es de hacer saber a las partes oportunamente y de manera clara y precisa todo lo que acontece dentro del juicio, es decir, comunicarles todos y cada uno de los proveídos que se dicten en el procedimiento, para así poder ejercitar en tiempo y forma lo que a su derecho corresponda.

En ese sentido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió la siguiente jurisprudencia publicaa en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, pág. 698, misma que reza de la siguiente manera :

***“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.*** *Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”*



## **7. FEDATARIO EN QUIEN RECAE EL ACTO DE NOTIFICACIÓN.**

La Ley de Amparo no regula de manera clara, ni directa sobre quien debe de practicar las notificaciones, pero los preceptos que se refieren a dicho acto judicial, hablan de notificador y en pocas ocasiones de actuario o secretario actuario.

En la práctica, quien realiza las notificaciones de un juicio es el actuario o secretario actuario adscrito al Juzgado que conozca del asunto, y para mejor entendimiento y validez, veremos los siguientes criterios.

Arellano García explica:

“Es norma que un órgano del Estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que practicar notificaciones a las partes y a los terceros que deben participar en alguna forma dentro del proceso. También es común que las notificaciones se realicen por conducto de un funcionario especializado en la realización de ellas. En el medio procesal mexicano, las notificaciones suelen encomendarse a un funcionario denominado Secretario Actuario.” (74)

Por su parte Romeo León Orantes dice:

“La Ley, establece el tiempo y forma en que deben hacerse las notificaciones, determinando diversos procedimientos para ellas: a las autoridades responsables, por oficio, entregado personalmente por el Actuario cuando aquellas residen en el lugar del juicio(...)”.(75)

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, emitió la tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 265, que dice:

---

(74). IDEM., pág. 641.

(75). El Juicio de Amparo, 3ª Edición, Editorial Jose M. Cajica, Jr., S.A., México, 1957, pág. 189.

**"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario."

## *CAPITULO IV*

# *NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO BIINSTANCIAL AL TERCERO PERJUDICADO*

# **NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO BIINSTANCIAL AL TERCERO PERJUDICADO**

## **1. NORMATIVIDAD DEL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS**

El emplazamiento al tercero perjudicado de la demanda de garantías encuentra su sustento en el artículo 30, fracciones I y II de la Ley de Amparo, fracciones de las que se advierte que la autoridad que conozca del juicio de amparo, debe ordenar que el emplazamiento al tercero perjudicado se haga de manera personal en el domicilio o casa señalado para oír notificaciones, en este caso el indicado por el quejoso en la demanda de garantías.

El actuario buscará a dicho tercero, para que se entienda la diligencia directamente con él; si no la encontrare dejará citatorio con quien se haya entendido la diligencia, para que lo espere en hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez que se haya cerciorado que lo puede localizar en ese lugar, asentando la razón correspondiente.

Si constituido el actuario nuevamente en el domicilio del tercero perjudicado y no lo encontrare, dejará el citatorio con la persona con quien se entienda la diligencia, entregando en este caso, por ser la primera notificación, copia de la demanda de garantías y del auto admisorio, mismo que ordena el emplazamiento del mencionado tercero.

Ahora bien, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, y aunque no lo regula el artículo mencionado anteriormente, el Juez mandará prevenir al quejoso para que manifieste y en su caso proporcione el domicilio cierto y actual de dicho tercero.

Si el quejoso manifiesta no conocerlo, dicho artículo establece que el Juez dictará las medidas que estime convenientes para que se investigue, si a

pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación, se hará por edictos a costa del quejoso.

## 2. TÉRMINO DE LAS NOTIFICACIONES

Arellano García establece:

“Término procesal es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar un derecho o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de las etapas en que se divide el proceso.

a) En el término procesal interviene el factor tiempo. El tiempo se puede medir por años, meses, días, horas, minutos, instantes. En el término procesal ha de ubicarse un sujeto dentro del tiempo que, por ley, o por determinación judicial o administrativa, se le ha fijado para ello.

b) El factor tiempo antes aludido está limitado en cuanto a que, hay un señalamiento, en la ley o en determinación judicial o administrativa, del tiempo de que se dispone para que la parte, el órgano jurisdiccional o el tercero puedan actuar.

Es decir, para los órganos jurisdiccionales en materia de amparo existe un término de un día para notificar sus resoluciones, tal y como se desprende del artículo 27 de la Ley de Amparo.” (76)

Lo anterior, nos habla que así como las partes tienen un término para actuar dentro del juicio, también lo es que el órgano jurisdiccional donde se ventila el juicio de amparo tiene el deber de cumplir con sus obligaciones en los términos establecidos por la ley, es decir, tiene la obligación de notificar dentro de los términos establecidos en ella, todas y cada una de las actuaciones que dicte.

---

(76). El Juicio de Amparo, op. cit., págs. 659, 662 y 663.

Ahora bien, los artículos que nos hablan sobre el término de las notificaciones es el 27 en relación al artículo 24, fracción I, II y IV, 26 y 34 todos de la Ley de Amparo y 281 y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Cabe mencionar que estos artículos regulan los términos de las notificaciones a todas las partes del juicio de amparo, pero como se menciona en el tema anterior, sólo los aplicaremos a la figura del tercero perjudicado.

El artículo 27, primer párrafo de la Ley de Amparo, establece que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Seguidamente, después de realizar la notificación, se asentará la constancia en autos de ese acto, ya que para comprobar que verdaderamente se realizó la notificación, se requiere que la razón quede asentada en autos.

Por su parte el artículo 24, fracción I, II y IV y 26 de la Ley de Amparo, regulan el cómputo de los términos, en este caso se refieren a los de las notificaciones. El artículo 34 de la ley en cita, señala cuándo surten sus efectos la notificaciones dentro del juicio.

Dichos artículos, regulan que las notificaciones, surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron practicadas, y en caso que corriera un término, este iniciará a computarse al día siguiente hábil que haya surtido sus efectos la notificación.

Cuando dentro de éstos días, hubiera un día inhábil o festivo, no se tomará en cuenta, es decir, si se notificó la resolución al tercero perjudicado un jueves, surtirá sus efectos el viernes, pero como el sábado es día inhábil, el término comenzará a correr hasta el día lunes.

De acuerdo al artículo 23 de la misma ley, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son días hábiles, todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Por su parte el artículo 282 del Código Federal mencionado anteriormente, establece que el Juez podrá habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere caso urgente que lo exija y deberá expresar cuál es y los motivos; por ejemplo: Cuando se ordena practicar la primer notificación al tercero perjudicado, siendo ésta sobre la admisión de la demanda y se ordena su emplazamiento a juicio, con fundamento en el artículo 30, fracción I, ésta será personal, en el domicilio que haya señalado la parte quejosa; si no lo hallare por cualquier motivo, pero cerciorado que allí vive, el actuario encargado lo asentará así en la razón correspondiente. El Juez a su juicio, podrá ordenar que sin perjuicio de constituirse nuevamente el actuario en dicho domicilio en días y horas hábiles, con fundamento en el artículo antes mencionado lo haga en días y horas inhábiles, es decir, que podrá realizar la notificación en cualquier día.

En apoyo a lo anterior el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, estableció la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: IX, Marzo de 1992, página 244, que reza al siguiente tenor:

***"NOTIFICACIONES PERSONALES EN AMPARO. CASO EN QUE EL QUEJOSO NO ESTA EN SU DOMICILIO NI NINGUNA OTRA PERSONA A LA QUE PUDIERA DEJARSE CITATORIO. El artículo 30 de la Ley de Amparo, en ninguna de sus fracciones previene la forma en que***

*deba proceder la autoridad que conozca de un juicio de amparo, en los casos en que se ordene notificar personalmente al quejoso, y que, además de no encontrarse éste en el domicilio señalado para oír notificaciones, tampoco esté presente algún pariente, empleado o doméstico del interesado, o ninguna otra persona en ese domicilio, a la cual pudiera dejársele citatorio, pero ello no implica que, por la eventual circunstancia de que el notificador no encuentre alguna persona en el domicilio del quejoso, inmediatamente deba ordenarse que una notificación personal se practique por lista, sino que, atendiendo al principal cometido de las notificaciones, que es el de hacer saber a la parte correspondiente la resolución que la originó, así como a lo dispuesto por el propio precepto legal en lo atinente a las notificaciones que deben practicarse a los terceros perjudicados o a las personas extrañas al juicio, y desde luego, a la trascendencia de la resolución a notificar, procede que se ordene al actuario respectivo, se constituya en el domicilio para oír notificaciones en diversas horas y en distintas fechas."*

Por último, la fracción IV del artículo 24 antes citado, establece que por razón de distancia, y la facilidad o dificultad de las comunicaciones los términos podrán ampliarse hasta por un día por cada 40 kilómetros de distancia.

### **3. TIPOS DE NOTIFICACIÓN**

#### **3.1 Por lista**

El artículo 28, fracción III de la Ley de Amparo, dispone que al tercero perjudicado y personas autorizadas por ellos, se les notificará por medio de lista que se fijará a primera hora del despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, en un lugar visible y de fácil acceso del juzgado.



La lista de la que se habló en el párrafo anterior, no es otra cosa que un legajo de hojas oficiales que se encuentran fijas en los estrados del juzgado, de fácil acceso y deben contener los requisitos que menciona el artículo 28, último párrafo, siendo éstos: número de juicio o del incidente de suspensión, nombre del quejoso y de la autoridad responsable y una síntesis de la resolución que se notifique.

En apoyo a lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 115-120 Primer Parte, página 135, que a la letra dice:

***“NOTIFICACIÓN POR LISTA. DATOS QUE DEBE CONTENER.***

*La Ley de Amparo, en la fracción III de su artículo 28, establece una de las formas de hacer conocer a las partes en el juicio de garantías los proveídos dictados en su tramitación, especificando los datos que deben expresarse en la notificación por lista para una debida y correcta identificación de los juicios, tratando así de evitar cualquier confusión que pudiera dar lugar a un estado de indefensión, de tal manera que si no se cita en ella el número del juicio, el nombre del quejoso, las autoridades responsables y una síntesis de la resolución a notificar, no surte efectos legales para el quejoso dicha notificación.”*

La notificación por lista se hará siempre y cuando el Juez no haya ordenado que dicha notificación se haga de manera personal, es decir, si el Juez ordenó notificación por lista y posteriormente se practica la misma notificación, pero de manera personal o viceversa, la notificación que deberá tomarse en cuenta será la que esta ordenada en autos. Para confirmar lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 70, Octubre de 1993, Tesis: XXII. J/1, página 87:

***"NOTIFICACIÓN POR LISTA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.***

*En el juicio de garantías, cuando el Juez de Distrito ordena hacer una notificación por lista y ésta se efectúa en tales términos, y no obstante ello, sin existir previo acuerdo del Juez Federal, se reitera dicha notificación en forma personal a las partes; en términos de la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Amparo, surte efectos la notificación hecha por lista, no así la que con posterioridad realiza en forma personal el Actuario del juzgado, toda vez que ésta última, no tiene sustento en autos, lo que implica que el notificador estaría actuando por sí mismo, sin que mediara acuerdo expreso del titular. En este orden de ideas, para efectos del cómputo para interponer el medio de impugnación correspondiente, la notificación que debe tomarse en cuenta debe ser la que se llevó a cabo por medio de la lista."*

Finalmente, el artículo 27, párrafo II, dice que el tercero perjudicado puede autorizar a una o varias personas para oír notificaciones en su nombre, con el único requisito que dicha persona tenga capacidad legal, quien tendrá las facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Asimismo, deberá acreditar que ejerce la profesión de abogado y deberá proporcionar los datos correspondiente en el escrito donde se le autorice.

Por lo tanto, podemos decir que en términos del artículo antes mencionado, existen dos tipos de autorizados:

1. La persona autorizada en términos de la primera parte de dicho artículo, tendrá que acreditar ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos que así lo acrediten, quien podrá oír notificaciones y gozará de las facultades antes mencionadas.

2. La persona autorizada en términos de la segunda parte del mencionado artículo, no será necesario requerirle que acredite ejercer dicha profesión, ya que sólo podrá oír notificaciones.

### **3.2. Con la persona buscada (personal)**

Así como existen notificaciones al tercero perjudicado por lista, también lo es que de acuerdo al artículo 30 fracción I y 147, párrafo tercero de la citada Ley establecen que podrá ser de manera personal.

Este tipo de notificación, es considerada por la Ley como el más eficaz sistema de notificación.

El primer artículo mencionado establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo, independientemente de que el artículo 28, fracción III establezca que al tercero perjudicado y personas autorizadas por él, se les notificará por lista, el Juez podrá ordenar que se les notifique de manera personal cuando lo estime conveniente un determinado proveído. Pero cuando se trate de la primera notificación y por ende el emplazamiento al tercero perjudicado, siempre será de manera personal.

El segundo artículo citado, aunque no establece de manera directa que el emplazamiento será de manera personal, sí dice que al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda, del auto que la admitió y orden de su emplazamiento, será entregado por el actuario o secretario del Juzgado de Distrito, entendiéndose, que será de manera personal.

Para corroborar lo anterior, Ignacio Burgoa establece:

“La necesidad ineludible de que la notificación del auto que admite la demanda de amparo deba practicarse en forma personal al tercero perjudicado, deriva no sólo de lo que establece el artículo 30 de la Ley de Amparo, sino del artículo 147, párrafo tercero de la misma ley, que dispone que a dicha parte, “se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario, o del secretario del Juzgado de Distrito, lo que equivale a un verdadero emplazamiento.” (77)

Asimismo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 488, establece los casos en que la notificación debe ser personal, sustentando así lo dicho anteriormente:

***“NOTIFICACIONES A PARTICULARES. SISTEMA DE LA LEY DE AMPARO.*** *En el sistema legal por el que se rige el procedimiento del juicio de amparo, la regla general sobre la forma en que se deben hacer las notificaciones a los quejosos, terceros, apoderados, procuradores, defensores, representantes y personas autorizadas para recibir notificaciones, está contenida en el artículo 28, fracción III, en relación con el 29 de la Ley de Amparo, en el sentido de que deben ser por lista; de modo que sólo procede la notificación personal en los casos previstos expresamente en la propia ley, como son los siguientes: a) las que se hagan a los quejosos que estén privados de la libertad que no hubieren designado persona para recibir notificaciones ni tuvieran representante legal o apoderado (artículo 28, fracción II); b) los requerimientos y prevenciones a las personas que vayan dirigidas (artículo*

---

(77). El Juicio de Amparo, op. cit., pág. 432.

28, fracción II, último párrafo); e) en el juicio de amparo en materia agraria, respecto de los sujetos que éste tutela, las resoluciones que enumera específicamente el artículo 219; d) el emplazamiento a los terceros perjudicados (artículo 30), salvo cuando se dé la hipótesis legal en que se tenga que practicar por medio de edictos e) la primera notificación que deba hacerse a la persona distinta de las partes en el juicio (artículo 30) y f) las que ordene la autoridad que conozca del amparo, por estimarlo así conveniente (artículo 30)."

Asimismo, el artículo 30, fracción I, establece que la autoridad que conozca del incidente de suspensión podrá ordenar que determinado proveído se notifique personalmente, en este caso, como el cuaderno principal y el incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada, es decir, son independientemente uno del otro, no se puede decir que al haber emplazado al tercero perjudicado al juicio principal, éste conozca de lo que se este llevando a cabo en el incidente, como por ejemplo: hacerle de su conocimiento en su caso, del otorgamiento de la suspensión provisional al quejoso, por lo tanto debe notificársele también de manera personal, para no dejarla en estado de indefensión.

Para este efecto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis III. 2º.A.15 K, página 707, establece lo siguiente:

***"NOTIFICACIÓN DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN AL TERCERO PERJUDICADO. DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL. En el supuesto de que se haya efectuado el emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio principal de donde emana el incidente, con ello no se llegaría necesariamente a la conclusión de que***

*tuvo conocimiento cierto del otorgamiento de la suspensión provisional, pues los referidos expedientes se tramitan por cuerda separada y en ambos se dirimen cuestiones diferentes (fondo y suspensión); en tal virtud, la notificación del inicio del trámite del aludido incidente de suspensión debe realizarse en forma personal al tercero perjudicado, con el fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que al ser parte en el juicio, tiene derecho a interponer el medio de impugnación procedente contra el otorgamiento de la suspensión provisional, así como contra la garantía que se haya fijado para que surta efectos; asimismo, le asiste el derecho de conocer las pruebas aportadas por la quejosa y el de ofrecer a su vez las que considere convenientes en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo y, en fin, de estar en posibilidad de ejercer sus derechos procesales, de todo lo cual se le priva al no realizarse la notificación en cuestión en forma personal, violándose en su perjuicio el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, lo que obliga a revocar la interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, en términos de lo preceptuado por el artículo 91, fracción IV, del citado ordenamiento legal, aplicable por analogía."*

Al momento de practicar una notificación personal al tercero perjudicado y éste tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juzgado que conoce del juicio, el actuario lo buscará en él, si no la encuentra o no estuviere, dejará citatorio en manos de la persona que se encuentre en el domicilio, siempre y cuando se haya cerciorado que en dicho domicilio vive, para que lo espere en una hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en caso de no hacerlo la notificación se hará por lista.

Pero si el actuario, debe practicar la notificación en el domicilio o despacho, señalado para oír notificaciones, entregará el citatorio a la persona

con la que se entienda la diligencia, el que contendrá una síntesis de la resolución a notificar, asentado la razón correspondiente en el expediente.

Ahora bien, en el párrafo anterior se mencionó que si la persona buscada no se encontrare, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre, para que espere al actuario en día y hora fijo dentro de las veinticuatro horas siguientes, cerciorándose de que en ese domicilio vive, trabaja o encuentra la persona buscada.

Si a pesar del citatorio, la persona buscada, su representante, autorizados no se encontraren, el lugar estuviere cerrado o se negaren a recibir la notificación en la casa o local señalados como domicilio en autos para llevar a cabo la diligencia, la notificación se hará por instructivo que se fije en la puerta de entrada del domicilio, dejando en caso de ser la primera notificación, copia de la demanda de garantías y copia del auto admisorio, siempre y cuando el actuario se haya cerciorado que el domicilio en el que se constituyo, sea el señalado en autos y que la persona a notificar habita, trabaja o se encuentra en él.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 310, primer párrafo y tercero y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que establecen:

***“Artículo 310. Para hacer una notificación personal se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra y autorizada de la resolución que se notifica.***

***Si se trataré de la primera notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copia respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.***

*Artículo 312. Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador. “*

En este caso, la secuencia de actos para encontrar al destinatario fue agotada, sin obtener resultado favorable, por lo que la notificación por instructivo se justifica en razón del desacato al citatorio previamente dejado.

En el instructivo, se harán constar los datos del juicio, como es el nombre del promovente, juzgado, copia íntegra de la determinación que se manda notificar, fecha y hora en que se expide y el nombre y el apellido de la persona a quien debió practicarse.

Asimismo, una notificación personal puede practicarse en el juzgado que conoce del asunto, es decir, el tercero perjudicado o cualquiera de los autorizados en términos de la primera parte del artículo 27 de la Ley de Amparo, pueden concurrir al juzgado y dirigirse a la actuaria para que se le practique la notificación personal, en la diligencia se hace constar el nombre completo del tercero perjudicado o autorizado de éste, fecha del auto, así como la fecha y hora en que se practica, auto o proveído a notificar, firma del notificado y nombre y firma del actuario que la practico. Asimismo se le entregará copia del proveído que le fue notificado.

### **3.3 Citatorio.**

El citatorio lo establece el artículo 30, fracción I, transcrito anteriormente, y es el llamado o requerimiento que le hace la autoridad que conoce del juicio por conducto del actuario adscrito al juzgado donde se lleva a cabo el juicio, al tercero perjudicado o autorizados por él, para que dentro de



las veinticuatro horas siguientes al en que se le dejo el citatorio con la persona que se encontraba en el domicilio al momento de la diligencia, lo espere y pueda notificar el proveído correspondiente.

Si no lo esperare, se procederá a notificarle por lista. Pero si la notificación a de practicarse en el domicilio o despacho designado para oír notificaciones el citatorio se entregará a la persona que se encuentre en el momento de la diligencia, asentado la razón en autos.

El citatorio contendrá:

1. El término de que lo que se deja es un "Citatorio".
2. Datos del juicio o del expediente donde proviene la resolución.
3. Nombre y domicilio de la persona a notificar.
4. Motivo por el cual se deja el citatorio.
5. Día y hora para que el tercero perjudicado o autorizados espere al actuario, debiendo ser dentro de las veinticuatro horas siguientes; así como el día y hora en que éste se dejo.
6. Síntesis de la resolución que debe notificarse.
7. Apercebimiento para el interesado que de no esperar al actuario, en la fecha y hora indicada la resolución se le notificará por lista, de acuerdo a lo que establece la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Amparo.
8. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y por ende se deja el citatorio.
9. Nombre del actuario y su firma.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 247, establece que uno de los requisitos esenciales que debe contener el citatorio en el caso de no encontrar

a la persona buscada, es la fecha en que se deja el citatorio, en razón a que dicha persona tenga la certeza del día y hora exacta en que debe esperar al actuario.

***“NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CITATORIO.*** Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo no refiere que en el citatorio que deje el actuario deba asentarse la fecha en que se constituyó, pues únicamente dispone que cuando no se encontrare a la persona a que deba hacerse la notificación personal, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes a efecto de llevar a cabo la diligencia personal, el cual contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse; sin embargo, para que el interesado pueda tener conocimiento del día exacto en que debe esperar al actuario, es menester que éste asiente la fecha en que dejó el citatorio.”

### **3.4 De oficio.**

Este tipo de notificación, sólo se hace a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, y se encuentra regulado por la primera parte de la fracción I, del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Dicho artículo, dispone que las notificaciones por oficio se harán a las autoridades responsable o autoridades con el carácter de tercero perjudicado donde se encuentre establecida su oficina principal dentro de la jurisdicción donde se ventile el juicio de amparo, por conducto del actuario adscrito al juzgado, solicitando el acuse de recibo respectivo y asentará la razón correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-I, enero a junio 1989, página 488 que dice:

**"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. DOMICILIO PARA PRACTICARLAS.** De conformidad con el texto de la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, las notificaciones en el proceso constitucional de la competencia de los juzgados de Distrito se harán, a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, y fuera de él, por correo en pieza certificada. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a las propias autoridades responsables, en su calidad de partes en el proceso, de señalar, si así conviene a sus intereses, un domicilio distinto al de sus oficinas principales por lo que, en defecto de este señalamiento específico, toda notificación por diligenciarse, según lo prescribe el texto legal ya indicado, se practicará única y exclusivamente en el domicilio principal de sus oficinas y no en otro lugar diverso."

A diferencia de los demás tipos de notificaciones, este surtirá sus efectos el mismo día que se practique la notificación, de acuerdo a lo que establece el artículo 34, fracción I de la citada ley.

Asimismo sirve de apoyo la tesis de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 2a. CVIII/2000, página 370, misma que reza así:

**"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS DESDE LA HORA EN QUE QUEDAN LEGALMENTE HECHIAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ACUDAN A ÉL CON EL CARÁCTER DE RESPONSABLES O DE**

**TERCERAS PERJUDICADAS.** *Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, de la interpretación sistemática de este numeral, en relación con lo dispuesto en la respectiva fracción I de los diversos 28 y 29 del mismo cuerpo jurídico, los que prevén que a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, las notificaciones dentro del juicio de amparo se harán por medio de oficio el que dependiendo del lugar de ubicación del domicilio de su oficina principal se entregará en éste o, en su caso, por correo en pieza certificada, se colige que en el primero de los numerales antes citados el legislador estableció un trato diverso atendiendo a la naturaleza del medio de notificación que debe utilizar el órgano jurisdiccional al comunicar sus determinaciones, de donde se sigue que solamente las notificaciones personales o mediante lista surten sus efectos desde el día siguiente en que se realizan, por lo que aquellas que no se desarrollen por esos medios, como es el caso preciso de las practicadas por oficio, surtirán sus efectos desde la hora en que legalmente queden hechas, con independencia de que la respectiva autoridad haya acudido al juicio de garantías como responsable o en su carácter de tercera perjudicada; máxime que, en ambos casos, se debe utilizar el mismo medio de notificación."*

### **3.5 Correo Certificado**

Las notificaciones por correo se encuentran reguladas por el mismo artículo que regula las notificaciones por oficio, pero en este caso, será de acuerdo a la última parte de la fracción I ,del artículo 28, de la citada ley, mismo que establece que las notificaciones por correo, se practicarán cuando las autoridades responsables y autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, tengan su domicilio fuera de la jurisdicción del juzgado donde se ventila el juicio de amparo.

Asimismo deberá recabarse el acuse de recibo correspondiente, el cual se deberá agregar en autos, en virtud de que dicho acuse constituye la constancia de que efectivamente se realizó dicha notificación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CX, página 117, que establece:

*"CORREO, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL. Para que se considere o estime fehacientemente ejecutada una notificación librada por correo, debe constar de modo indubitable la entrega de la pieza postal correspondiente."*

En ese orden de ideas y de acuerdo a la tesis del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, Tesis II.A.11 K, página 1311, que a continuación se transcribe, resulta innecesario requerir a las autoridades responsables y autoridades con carácter de terceros domicilio para oír notificaciones dentro de la jurisdicción del juzgado donde se lleva a cabo el asunto.

***"NOTIFICACIONES. DEBEN HACERSE POR CORREO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O TERCERO PERJUDICADAS QUE***

**RESIDAN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.** *El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las notificaciones a las autoridades que tengan el carácter de responsables o de tercero perjudicadas y residan fuera del lugar del juicio, se harán por correo, en pieza certificada con acuse de recibo; por lo que resulta indebido el requerimiento que se realice a dichas autoridades para que señalen domicilio en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito."*

Por otra parte, la tesis de la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVI, página 196, establece que si la notificación por correo no llegare a cumplirse por causas no imputables a la persona que debe notificar, resultaría una violación, lo que amerita la reposición del procedimiento.

**"NOTIFICACIONES POR CORREO.** *Si una notificación debe hacerse personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, y se usa este último, pero sin cumplirse la notificación por causas no imputables a quien se deba notificar, tal falta de notificación es una violación que amerita la reposición del procedimiento, a partir de ella."*

### **3.6. Telégrafo**

El artículo 31 de la Ley de Amparo establece:

**"Artículo 31.** *En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de la misma*

*ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje."*

El artículo 23, en su párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que los actos urgentes a que se refiere el párrafo anterior, son aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

El mismo artículo establece que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin consto alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión.

Las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables por medio de la vía telegráfica, buscándose únicamente el respeto a las ordenes de juez federal, así como el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran para poder estudiar la constitucionalidad del acto reclamado. No obstante que se practique la diligencia de notificación por la vía telegráfica, las autoridades que conozca del juicio está facultada para practicar la notificación de dicha resolución en términos de lo que establece el artículo 28, fracción I de la Ley de Amparo.

El artículo antes transcrito, sostiene que si el juicio de amparo es en materia penal, la notificación vía telegráfica será gratuita, lo que no sucede tratándose de las demás materias, en las que el costo del mensaje, corre a cargo del quejoso.

De acuerdo, con dicho artículo, las notificaciones por la vía telegráfica se podrán hacer únicamente cuando se trate de casos urgentes, es decir cuando

se requiera frenar la actuación de las responsables, porque de lo contrario se consumaría el acto reclamado, o cuando se requiera así para efectos de no contravenir el orden público o se pretenda que sea una notificación más eficaz; pero si no está dentro de estos casos y el quejoso solicita que se practique una notificación por esta vía, el Juez que conozca del juicio acordará de conformidad si previamente se garantiza el pago del costo del mensaje respectivo.

Un ejemplo de lo anterior, es el que establece la tesis de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LI, página 211, que dice, que si se mando notificar a la autoridad responsable el auto donde se le requería para rendir su informe justificado y se hacía de su conocimiento la fecha de la audiencia constitucional, y esta por causas ajenas a ella, lo recibió en fecha posterior a la de la audiencia, se tendrá que dictar un nuevo auto, señalando nueva fecha de audiencia, para el efecto de que la autoridad este en posibilidad de rendir su informe en tiempo, mismo auto que tendrá que notificársele por vía telegráfica.

***“INFORME JUSTIFICADO, FALTA DEL, POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** Si el Juzgado de Distrito manda hacer a la autoridad responsable, por correo certificado, la notificación relativa a la audiencia que se fija con motivo de la promoción de una suspensión por causa superveniente, pidiendo el informe y señalando día para la audiencia, y se demuestra que sin culpa del destinatario, el oficio respectivo lo recibió la autoridad responsable con posterioridad al día en que se celebró la citada audiencia, claro es que físicamente estuvo imposibilitada la propia autoridad, para rendir el informe que se le pidió y para hacer valer los derechos que a su representación correspondían, y debe declararse procedente el incidente de nulidad que ante el Juez de Distrito se promueva,



*para el efecto de que el juzgado mande pedir de nuevo el informe y señale nuevo día para la audiencia incidental, y atenta la distancia entre la residencia del juzgado y la de la autoridad responsable, en caso necesario debe solicitarse el informe correspondiente, por la vía telegráfica.”*

### **3.7 Exhortos**

Se entiende por exhorto, la “Comunicación escrita que un juez dirige a otro de igual o superior jerarquía, o a un juez extranjero, requiriéndole la colaboración necesaria para el cumplimiento de una diligencia del proceso que debe realizarse fuera del lugar del juicio.” (78)

Por otra parte, exhorto tiene diversos sinónimos como: “amonestar, sermonear, advertir, recomendar, proponer, persuadir, rogar, excitar, animar, incitar, aconsejar, mandar, avisar, indicar, preconizar.” (79)

Por lo anterior se colige, que exhorto es animar o incitar a otro juez de igual o superior jerarquía llamado juez exhortado, para que en auxilio de las labores de quien lo envía llamado juez exhortante, de cumplimiento a la diligencia encomendada, por razón a que dicha diligencia debe realizarse en el lugar donde reside el juez exhortado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, en sus artículos 298 y 314 establecen que para practicar una notificación por primera vez fuera de la jurisdicción del juzgado donde se lleva a cabo el juicio, se le encomendará a otro Juez de Distrito, sin que dichos artículos hagan mención de que sea por exhorto.

---

(78). Javier G. Canales Méndez, op. cit., página 578

(79). Diccionario de la Lengua Española. Equipo Didáctico, Editorial Grupo Sur, España, Ediciones Credimar, 2002, pág. 289.

Analizando lo anterior, se concluye que el exhorto es un medio que prevé la ley para que un juzgado en auxilio de juzgado, practique dentro de su circunscripción territorial, los actos procesales que el Juzgado exhortante no puede llevar a la práctica, por tener que verificarse fuera de su jurisdicción.

Es decir, cuando una notificación tenga que practicarse fuera del lugar del juicio, ésta se hará por exhorto que se encomiende al Juzgado de la población en que residiere la persona a notificar.

Tal circunstancia se da, toda vez que el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala, que el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal, en cada uno de dichos circuitos se establecerá el número de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales.

Asimismo el artículo 145 del mismo ordenamiento legal, establece que cada circuito estará comprendido por los Distritos Judiciales cuyo número y límite territorial determine el Consejo antes mencionado.

Ahora bien, la notificación que se haga al tercero perjudicado y sea por medio de exhorto, será sólo la del auto admisorio, en razón a que se le requerirá para que señale domicilio en la ciudad donde se ventila el juicio de garantías, en razón a que si no lo hace las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán medio de lista que se fije en los estrados del juzgado que conoce del juicio, con fundamento en el artículo 28, fracción III de la Ley de Amparo.

Los exhortos deberán contener las inserciones necesarias, para llevar a cabo la diligencia que se le encomienda, con el objeto de que la autoridad exhortada, no encuentre dificultad de interpretación y evitar errores que entorpezcan el procedimiento para la recta administración de justicia.

Efraín Polo Bernal manifiesta que:

“El juez exhortado, debe efectuar el emplazamiento o la notificación de referencia, y devolver el exhorto debidamente diligenciado, o sin diligenciar por las causas que en el propio oficio exponga.” (80)

Asimismo, la autoridad exhortada no podrá practicar más diligencias que las que se le encomiendan, asimismo no podrá juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones dictadas en el asunto motivo del exhorto. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis respectivamente, de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIV, página 894 y Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, página 1012, que establecen:

**“EXHORTOS, DILIGENCIACION DE LOS.** *No es facultad del Juez requerido juzgar de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones dictadas en el fondo del asunto, porque no es Juez del litigio, sino simplemente Juez ejecutor, que sólo está facultado para oponerse a la diligenciación del exhorto respectivo, cuando en él no vengan insertas las constancias necesarias para su ejecución.”*

**“JUEZ REQUERIDO.** *El Juez requerido no puede practicar mas diligencias que las que expresamente le han sido encomendadas en el exhorto, y por tanto, no puede hacer declaración alguna, referente a si se trata de actos respecto de los cuales existe resolución judicial que tenga el carácter de cosa juzgada.”*

---

(80). Efraín Polo Bernal, El Juicio de Amparo contra leyes, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 201.

### 3.8 Despachos

Pallares dice:

“Despacho es el oficio que un juez o tribunal manda a otro de inferior categoría que él, para que practique alguna diligencia.” (81)

En otras palabras, despacho es una orden emitida por una autoridad judicial a otra de menor jerarquía, para que practique la diligencia que se le encomienda.

Polo Bernal opina:

“Si el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio radican fuera del lugar del juez que conoce del juicio, éste debe ordenar que el emplazamiento se haga por exhorto o por conducto de la autoridad responsable. Si la persona a quien deba emplazarse o notificarse no radica en el lugar de residencia del juez exhortado, éste librará despacho a la autoridad ordinaria, para los mismos efectos, quien realizará el emplazamiento o la notificación y devolverá las diligencias realizadas al juez exhortado para que éste a su vez las devuelva al juez exhortante.” (82)

Por su parte, el artículo 147, párrafo tercero, última parte establece que al momento de llevar a cabo la primera notificación al tercero perjudicado, ordenándose su emplazamiento, y ésta residiere fuera de la jurisdicción del juzgado que conoce del juicio de garantías, dicha notificación se hará por conducto de la autoridad responsable, es decir, sólo cuando ésta residiere en el mismo lugar que el tercero perjudicado, pero fuera de la del Juez de Distrito

---

(81). Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 23ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 255.

(82). Efraín Polo Bernal, *op. cit.*, pág. 201 y 202.

que conoce del asunto, éste le ordenará a la responsable que es de menor jerarquía, por medio de despacho que practique la diligencia encomendada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo Primera Parte, XXXV, página 43, que establece:

***“EXHORTOS Y REQUISITORIAS, FACULTADES DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRE LOS DEL ORDEN COMÚN.*** *A los Jueces de Distrito corresponde una categoría superior a la de los Jueces del orden común, cuando éstos actúan como órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, y, por tanto, aquéllos pueden legalmente encomendar a éstos la práctica de diligencias usando la forma de requisitoria o despacho.”*

A diferencia del exhorto, que es una estimulación, ánimo o incitación que encomienda un Juez de Distrito a otro Juez de la misma o mayor jerarquía, para la realización de una diligencia; el despacho es una orden que da el Juez de Distrito a un Juez del orden común o menor jerarquía, para que realice una diligencia encomendada.

Así como en el exhorto, la autoridad exhortada no puede practicar más allá de las diligencias que se le pida, lo mismo sucede con el despacho.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 417, que establece:

***“EXHORTOS, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES AL TRAMITARLOS.*** *Las autoridades judiciales al desahogar los despachos, requisitorias, etcétera, no tienen más facultades que las que les concede la autoridad que ordena la diligenciación.”*

### **3.9 Edictos.**

Pallares manifiesta que:

“Edictos son las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso .”(83)

En otras palabras es la publicación que se hace en periódicos de mayor circulación, para dar a conocer una resolución judicial, dirigida a una o varias personas cuyo domicilio se desconoce.

El artículo 116, fracción II, prevé que en el demanda de garantías que promueva el quejoso, deberá contener nombre y domicilio del tercero perjudicado, si no lo proporciona el Juez lo mandará prevenir para que lo proporcione.

Si al momento de desahogar dicha prevención manifiesta que desconoce dicho domicilio, el Juez no podrá tener por no interpuesta la demanda de garantías, en virtud de que el artículo 30, fracción II, establece que si se desconoce o no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, se ordenará su investigación, es decir, el hecho que el quejoso manifieste que desconoce el domicilio del tercero perjudicado, no quiere decir que la primera notificación y su emplazamiento deba ser por edictos, en razón a que como se menciono anteriormente, el juez dictará las medidas pertinentes para la investigación del mismo.

La investigación consistirá en pedir el apoyo a diferentes instituciones o dependencias, para que en auxilio de las labores del Juzgado, investiguen en sus archivos si obra el domicilio del tercero perjudicado.

---

(83). Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 305.

Ahora bien, si a pesar de dicha investigación sigue si conocerse el domicilio, la notificación se hará por edictos a costa del quejoso, con el objeto de que tenga conocimiento del juicio y manifieste lo que a su derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Tesis II.T.15 K, página 833 y la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, Tesis I.6o.C.47 K, página 995, que a la letra dicen:

***“TERCERO PERJUDICADO. SU EMPLAZAMIENTO, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALA SU DOMICILIO POR IGNORARLO. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 116 de la Ley de Amparo, en la demanda de garantías el quejoso debe indicar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; empero, si manifiesta que ignora el último dato, es indudable que no se le puede obligar a proporcionarlo. En consecuencia, es indebido tener por no interpuesto el libelo, sustentando que incumplió la prevención vinculada con dicho requisito, porque en aquella hipótesis, el Juez Federal tiene la obligación de dictar las medidas pertinentes con el objeto de investigar la residencia y de no localizarla, practicar el emplazamiento por edictos, como lo prevé la fracción II del numeral 30 de ese ordenamiento.”***

***“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE HASTA QUE SE HAYA REALIZADO LA INVESTIGACIÓN PARA DAR CON EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, SI NO HUBO RESULTADOS FAVORABLES. La autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, ante el***

*desconocimiento del domicilio del tercero perjudicado en el juicio de garantías, deberá ordenar a las autoridades correspondientes la investigación de dicho domicilio para efectos del emplazamiento y esperar la contestación o en su defecto, requerir a las omisas con el apercibimiento respectivo para que den cumplimiento a lo señalado y sólo será hasta que se tengan los resultados de la referida investigación, si fueren negativos, cuando estará la responsable en aptitud de realizar el emplazamiento por medio de la publicación de edictos y no antes, toda vez que se contravendría lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo. ”*

En otras palabras, para que proceda el emplazamiento del tercero perjudicado por edictos, es requisito indispensable no sólo que el quejoso manifieste que desconoce el domicilio, sino que el Juez haya ordenado la investigación del mismo.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis XX.67K, página 421, que establece:

***“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE PROCEDA.*** *Es procedente mandar a notificar a los terceros perjudicados en el juicio de garantías, por medio de edictos, a costa del quejoso, si ya se agotó previamente el trámite que previene la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, que en la parte que interesa establece: “... En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas*



*que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles." Por tanto, la ley obliga al Juez a quo, cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, a dictar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y esta orden conlleva la obligación para la autoridad constitucional, de realizar las indagaciones tendientes a ese fin, como pudiera ser ante dependencias policiacas por si dicho tercero tuviera antecedentes penales o del orden administrativo; en el Registro Público de la Propiedad por si a su nombre estuviera inscrito algún inmueble; en el ayuntamiento para el caso de que se hubiese registrado algún negocio; en el directorio telefónico; en el Departamento de Tránsito del Estado; en las oficinas fiscales, o bien en las constancias del juicio natural del que deriven los actos reclamados. De ahí que si no se agotan estas circunstancias, las notificaciones por edictos al tercero perjudicado del juicio de garantías no deben ordenarse."*

Por otra parte, el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece que cuando deba citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, contendrá una relación suscita de la demanda, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y un periódico de mayor circulación de la República, haciéndole de su conocimiento que deberá presentarse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Como se ha visto, existen diversos tipos de notificación, pero en la mayoría de ellas no se puede hablar de celeridad, en virtud de que se siguen ignorando los modernos medios de comunicación, que existen a nivel mundial.

Es decir, se disponen de los más diversos medios tecnológicos, pero pareciera que se quiere seguir atado a aquel personaje del oficial notificador, ignorando el fax o el correo electrónico.

Es natural que ante tal desprecio de los elementos que tenemos a nuestro alcance para mejorar el servicio de justicia, la cosa siga igual o peor que antes, porque el abarrotamiento de las oficinas de notificaciones se multiplican diariamente, mientras que los procedimientos simples para lograr la finalidad requerida siguen marginados

Es por ello, que por conveniencia tanto de las partes como del juzgado que conoce del juicio, para que el procedimiento no se demore, exista dentro de la Ley, la posibilidad de que las notificaciones se realicen indistintamente, por cualquiera de los medios de comunicación antes mencionados, fundando dicho procedimiento en el principio de economía procesal.

Por ejemplo, al utilizar el correo electrónico como medio para realizar una notificación de urgencia como es el caso de la suspensión provisional o definitiva, u otras que aunque no son urgentes de momento, lo son posteriores como lo es el proveído que contiene la fecha y hora de la audiencia constitucional, no traerían ninguna consecuencia jurídica, en razón a que de dicha notificación se desprende el acto a notificar, partes del juicio, Juzgado y nombre del titular, pues como se vio anteriormente son las formalidades de la notificación.

Ahora bien, para tener certeza que la persona a notificar queda enterada y tomando en consideración que lo que se notifica queda en el servidor de la

destinataria durante un lapso de por lo menos un mes, en primer término, dicha persona deber ver mínimo tres veces a la semana su correo electrónico; y en segundo término, el órgano jurisdiccional que envíe notificaciones por correo electrónico, deberá enviarlo con aviso automático de recibo, esto es, una vez que el destinatario acceso a la notificación que se le mandó, dicho órgano quedará enterado del día y hora que ingresó a dicha notificación la destinataria.

## *CAPÍTULO V*

### **EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL**

## EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL

Alfonso Noriega, establece que “aun cuando el concepto de notificación tiene la extrema amplitud apuntada, en la teoría y en la práctica, la comunicación de los actos procesales, puede revestir distintas formas que conceptualmente son diferentes: *la citación, el emplazamiento y el requerimiento.*” (84)

### 1. CITACIÓN.

El mismo Alfonso Noriega, dice que citación “es la forma propia para llamar ante el tribunal a los que, sean o no parte, deben concurrir a un acto procesal que puede pararles perjuicio o en que es necesaria su intervención.” (85)

Eduardo Pallares establece que es el “llamamiento judicial que se hace por escrito, personalmente o no, a una persona sea o no parte en determinado litigio, para que comparezca en el día, hora y forma consignados en aquél, a fin de realizar algún acto a que está obligado o del que puede resultarle algún perjuicio en caso de incomparencia.” (86)

Javier G. Canales Méndez, lo define como: “Mandato del juez, ya sea de oficio o a instancia de parte, en virtud del cual se ordena la comparencia del demandado, un testigo o tercero con el objeto de realizar una diligencia procesal.” (87)

Por lo que se concluye que, la citación es el comunicado o aviso emitido por la autoridad judicial dirigido a cualquiera de las partes del juicio

---

(84). Lecciones de Amparo, op. cit., pág. 695

(85). IBIDEM.

(86). Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., 869.

(87). Javier G. Canales Méndez, op. cit., página 233.

de amparo o persona extraña a él, para que comparezca al tribunal o juzgado a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose para tal efecto, día y hora determinada.

## 2. EMPLAZAMIENTO

Alfonso Noriega establece, que “el emplazamiento es la forma específica que se utiliza con el fin de convocar a los que como litigantes, han de comparecer en el juicio, para defenderse, o bien usar su derecho.” (88)

Eduardo Pallares dice que: “Emplazamiento significa el acto de emplazar. Esta palabra a su vez, quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado.” (89)

En otras palabras, emplazamiento quiere decir llamar a una persona para que comparezca a juicio. El mismo Pallares establece que “Comparecer es el acto de presentarse físicamente una persona ante el juez o tribunal para llevar a cabo un acto procesal sea espontáneamente, sea a llamado del Juez.” (90)

En la práctica, habitualmente se habla del emplazamiento a juicio, siendo éste, “un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste o comparezca a juicio.” (91)

En materia de amparo, el emplazamiento al tercero perjudicado quiere decir, hacerle de su conocimiento que el quejoso ya sea en primera o en segunda instancia promovió el amparo contra la sentencia o auto que le causa perjuicio, misma que le beneficia al tercero, asimismo se señala día y hora

---

(88). Lecciones de Amparo, op. cit., pág. 695.

(89). Eduardo Pallares, op. cit. pág. 337.

(90). IDEM, pág. 161.

(91). IDEM. 338.

para la celebración de la audiencia constitucional y se le señala como tercero perjudicado, con el objeto de que comparezca ante la autoridad que conozca del asunto para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

La forma como debe practicarse el emplazamiento lo determina el artículo 30 de la Ley de Amparo, mismo que dice entre otras cosas, deberá ser de manera personal.

Cabe señalar, que algunas veces, se confunde el término de emplazamiento y notificación, su diferencia radica en que el emplazamiento a juicio, es la diligencia mediante la cual se hace saber a una persona que ha sido demandada y se le previene para que la conteste, o bien, en materia de amparo, que dicha persona es parte en el juicio, siendo el tercero perjudicado, se le dá a conocer el contenido de la demanda para que comparezca a juicio; en tanto que la notificación, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o no de un juicio, las resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del juicio.

### **3. REQUERIMIENTO**

El requerimiento, para Alfonso Noriega “es un acto formal de intimación que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer una cosa.” (92)

Pallares establece: “el requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se dá a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto.” (93)

El término requerimiento se encuentra regulado en el artículo 146 de la

---

(92). Lecciones de Amparo, op. cit., pág. 695.

(93). Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 711.

Ley de Amparo, en el que se establece que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o se hubieren omitido alguno de los requisitos que debe llevar dicho escrito, se mandará prevenir al promovente, para que llene tal requisito.

Asimismo, el 88 de la misma ley, en el que se establece que si no se exhibieron copias suficientes del escrito de agravios con el cual se interpone el recurso de revisión, se requerirá al recurrente, para que exhiba las copias faltantes.

Otro ejemplo se da en el acuerdo, donde se ordena el emplazamiento del tercero perjudicado, cuando se le requiere para que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar donde resida la autoridad que conozca del asunto.

Asimismo, cuando se utiliza dicho término, cuando se le requiere a alguna dependencia para que en auxilio de las labores del juzgado haga o deje de hacer alguna cosa; como por ejemplo, al requerirle a la Policía Judicial la investigación del algún domicilio.

Finalmente se concluye que requerimiento es la orden de la autoridad que conoce del asunto, dirigida a una persona para que haga o deje de hacer algo.

Cabe destacar, que el requerimiento debe hacerse de manera personal a las personas a las cuales va dirigido, con el objeto de que conste plenamente con la constancia de notificación, que tuvo conocimiento del requerimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132 Sexta Parte, página 146, cuyo tenor es:

***"REQUERIMIENTOS EN EL AMPARO. NOTIFICACIÓN DE LOS.*** Dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo, en la parte relativa, que el



*Juez de Distrito podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes "cuando lo estime conveniente". De este precepto legal deriva que la atribución que se le confiere al juzgador no es arbitraria, sino discrecional, que debe quedar sujeta a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere. En este orden de ideas, es inconcuso que si un Juez de Distrito no manda notificar personalmente al quejoso el auto que le ordena señalar el domicilio del tercero perjudicado, dada la trascendencia jurídica de ese proveído, es motivo suficiente para revocar el auto que tiene por no interpuesta la demanda de garantías, por no haber cumplido el quejoso con aquella prevención."*

#### **4. DISTINCIONES**

Con frecuencia se confunde citación con emplazamiento, pero existen diferencias entre ellas.

Como se señaló, *citación*, es el llamamiento que hace el juez a una o varias personas sean parte o no del juicio, para que en determinado día y hora, se presenten ante él para la práctica de una diligencia. La *citación*, en ocasiones trae consigo una medida de apremio, en caso de no atender el llamado del juez.

*Emplazamiento* es la orden que hace el juez a los demandados para que dentro de un plazo establecido contesten la demanda instaurada en su contra, o bien, en materia de amparo, se haga del conocimiento al tercero perjudicado de la demanda constitucional presentada por el quejoso y, en la cual es parte.

El *emplazamiento* tiene como medida de apremio, en caso de no contestar la demanda tener al demandado en rebeldía, y en materia de amparo no tiene dicha medida, en virtud, que cuando se previene es con la finalidad de

hacer del conocimiento al tercero perjudicado de la existencia de la demanda de amparo.

Por su parte, el *requerimiento*, tiene como finalidad intimidar a la persona al que va dirigido, para que haga o deje de hacer algo, al igual que la citación, en su mayoría tiene medida de apremio.

De conformidad con lo apuntado anteriormente, se concluye que el emplazamiento, la citación y el requerimiento, son medios jurídicos distintos en cuanto a los efectos que producen, pues *emplazar*, en términos generales significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal; se distingue de la *citación*, por cuanto a que no se otorga un plazo o período de tiempo, sino señala un término, un punto fijo en el tiempo y lugar, es decir fecha y hora, para que la persona citada presencie la celebración de un determinado acto procesal, el cual le puede causar algún perjuicio.

Finalmente el *requerimiento*, a diferencia de aquéllos, su objetivo es comunicar a una persona que debe cumplir con un mandamiento judicial determinado.

## **5. NATURALEZA JURÍDICA DEL EMPLAZAMIENTO.**

Como se apuntó en capítulos anteriores, “el tercero perjudicado es toda persona física o moral que resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés en que subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.

Por ello debe ser llamado a juicio y tener la oportunidad de probar y alegar en su favor.” (94)

---

(94). Arturo González Cossío, *El Juicio de Amparo*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 77.

La necesidad de emplazar al tercero perjudicado al juicio de amparo, tiende a observar la garantía de la audiencia y así otorgarle la oportunidad legal de comparecer al juicio y defender sus intereses, haciendo las alegaciones que considere convenientes y ofrecer todas las pruebas y demás actos que como parte tiene derecho.

Cuando mencionamos que el emplazamiento tiende a cumplir con la garantía de audiencia, nos referimos a lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, al señalar el primero de ellos, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedad, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales establecidos, en el que se cumplan con las formalidades del procedimiento; de tal manera que para que sea respetada la garantía consagrada en el citado artículo se debe realizar el emplazamiento conforme a la ley respectiva, de lo contrario se dejaría a la parte contraria en un evidente estado de indefensión y sería privada de sus derechos, sin ser oída, ni vencida en juicio.

Por otra parte el artículo 16 se refiere al principio de legalidad, el cual establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, es decir, debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en el Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. II, Diciembre de 1995, página. 133, que dice:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por***

*el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

## **6. DOMICILIO Y SUS ACEPCIONES**

El tema de las notificaciones está vinculado con el domicilio y sus distintas clases, pues su función primordial es la fungir como centro de recepción o envío de comunicaciones.

“El domicilio es el lugar donde se centralizan los intereses de una persona; constituye su cede jurídica para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.” (95)

Por regla general, las notificaciones que surjan durante el proceso, deben practicarse en el domicilio que las partes hayan señalado para oír y recibir notificaciones, esto es, en el primer escrito o en la primera diligencia

---

(95). Claudina Trevillo Pizarro, Principios de Derecho Civil y Familiar, Departamento de Fomento Editorial, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, 1992, pág. 86.

judicial en que intervengan, señalarán casa o lugar ubicados en el lugar del juicio, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, así pues, el señalamiento del domicilio tiene como finalidad la de que se le haga saber oportunamente al interesado cualquier actuación o se practique cualquier diligencia bien sea que una u otra correspondan a la cuestión principal o a algún incidente.

Por lo tanto, si en el cuaderno principal se señaló un lugar para oír notificaciones, allí deberán hacerse todas mientras no se designe nuevo domicilio en el mismo expediente.

El artículo 29 del Código Civil decreta los diferentes lugares que pueden considerarse como domicilio para las personas físicas y que a la letra dice:

***“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.***

***Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.”***

Ahora bien, para las personas morales el artículo 33 del mismo código establece:

***“Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.***

***Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.***

*Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”*

De lo anterior se colige, que domicilio no es la casa habitación de una persona, sino el lugar o población donde reside aquélla con el propósito de establecerse ahí, o a falta de éste, el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo que regula el artículo 116, fracciones I y II de la Ley de Amparo, el quejoso al presentar su demanda de garantías deberá señalar domicilio para oír notificaciones tanto de él, como del tercero perjudicado; por lo que respecta al domicilio de las autoridades responsables, no se señalará domicilio de ellas, puesto que se les notificará de acuerdo a lo que establece el artículo 28, fracción I de la mencionada Ley, es decir, en el domicilio de su oficina principal; y respecto del Ministerio Público Federal se le notificará siguiendo las mismas reglas que al tercero perjudicado de acuerdo al artículo 28, fracción III de la misma ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 837, que a la letra reza:

**“TERCERO PERJUDICADO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR DOMICILIO DEL.** *El artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, no exige que se señale el domicilio particular del tercero perjudicado; sin embargo, debe entenderse que alude a un lugar determinado en el cual sea factible recibir notificaciones y practicar diligencias, es decir, se refiere a un inmueble, casa, despacho o local en donde la persona que deba notificarse resida, habite, tenga el principal asiento de sus negocios, se encuentre, o bien que haya señalado; pues de lo contrario, esto es, de aceptar como domicilio*

*"los estrados del juzgado", no podría efectuarse el emplazamiento en términos de ley ya que por ejemplo, el actuario se vería imposibilitado para buscar al interesado en la puerta, pasillos o escalinatas del Tribunal ni podría dejarle el citatorio a sus parientes, empleados o domésticos; en todo caso, lo dejaría a los empleados quienes por el número de personas que acuden al juzgado no podrían entregarlo. En conclusión, el domicilio del tercero perjudicado que debe señalar el quejoso tiene que ser un inmueble, casa, despacho o local en donde sea posible recibir notificaciones y practicar diligencias."*

Por otra parte, y de acuerdo con Claudia Treviño Pizarro, existen tres clases de domicilio:

**Domicilio Real:** Es el lugar donde reside la persona con la intención de establecerse en él.

**Domicilio Legal:** Es el lugar donde la ley fija la residencia a una persona, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente.

**Domicilio Convencional.** Es aquel en el que las personas tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones." (96)

## **7. FORMA DE LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO Y LA RESPECTIVA NOTIFICACIÓN.**

En términos del artículo 30 y 147 de la Ley de Amparo, el emplazamiento a la parte tercera perjudicada deberá realizarse en forma personal, entregándole copia de la demanda, por conducto del actuario o secretario adscrito al juzgado que conoce del juicio, siempre y cuando dicho tercero resida en el lugar en que se siga, de lo contrario a través de exhorto en

---

(96). IBIDEM.

el lugar donde resida.

El tercero perjudicado puede intervenir en el juicio desde el momento en que es emplazado o bien, cuando se apersona al mismo, teniendo que aceptar el procedimiento en el estado en que se encuentra para el quejoso, no pudiendo exigir que éste se inicie de nuevo, en virtud, que a partir del momento en que se le emplazó o se apersonó, tiene a salvo el derecho de ofrecer pruebas, así como objetar las ofrecidas por el quejoso. Formular los alegatos que considere necesarias, para demostrar la constitucionalidad del acto reclamado por peticionario de garantías.

Sirve de apoyo a la anterior la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, página 678, que reza al siguiente tenor:

***“TERCERO PERJUDICADO, EMPLAZAMIENTO DEL OPORTUNIDAD PARA PRACTICARLO.*** El artículo 27, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece: *“Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubieren pronunciado”*; por lo que si en franco desacato con tal disposición, el emplazamiento del tercero perjudicado se hace en fecha muy posterior, de manera que entre ésta y la de la audiencia constitucional no media el término de cinco días hábiles, a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, del citado ordenamiento, para anunciar las pruebas testimonial o pericial, sin contar el día del ofrecimiento y el señalado para la propia audiencia por determinación categórica de este último precepto, con ello se le restringe, con notorio perjuicio del citado tercero, el término a que alude la propia disposición”.

La cédula de notificación debe contener ciertos requisitos o formalidades que la ley exige, cuya inobservancia puede provocar la nulidad.



En ese orden de ideas los requisitos son:

1. Nombre y apellido del destinatario, que en el caso es el del tercero perjudicado.
2. Domicilio que el quejoso haya señalado para tal efecto.
3. Fecha en la que se dicta la resolución a notificar, en este caso el auto admisorio.
4. Número de expediente en que se actúa.
5. Partes que intervienen el juicio de amparo (nombre del quejoso y autoridades responsables).
6. Transcripción de la resolución a notificar.
7. Fecha en que se entrega la notificación.
8. Juzgado que conoce del juicio, así como nombre del funcionario que la entrega.
9. Nombre de la persona que recibe la notificación.

### **7.1. Cuando la persona buscada es o no localizada.**

El artículo 30, fracción I, establece que el actuario buscará a la persona a quien deba hacer la notificación, para que la diligencia se entienda directamente con ella.

Esto es, el actuario se constituirá en el domicilio del tercero perjudicado proporcionado por el quejoso en su demanda de amparo, cerciorándose que se encuentra en el domicilio correcto, una vez constituido preguntará por dicho tercero, si lo encontrare, le pedirá que acredite con alguna identificación que efectivamente es la persona buscada, le dejará copia del acuerdo que se ordenó notificar, así como la demanda de garantías y lo asentará en la razón correspondiente.

Ahora bien, si el actuario al constituirse en el domicilio de dicho tercero no lo encontrare, pero una vez cerciorado que en ese lugar lo puede localizar, se dejará citatorio para que lo espere a hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de que reciba la notificación, y si no lo esperare, levantará la razón correspondiente, dejando con quien se entienda la diligencia, copia del acuerdo a notificar, acompañando la demanda de amparo, misma que se hará por lista.

Dicho citatorio y notificación se dejará a los parientes, empleados o domésticos del interesado. De todo ello debe dejar razón en autos.

En ambos casos la razón deberá contener los siguientes datos:

1. Señalamiento del lugar fecha y hora en que se practica.
2. Nombre del actuario que practica la diligencia, así como la expresión del órgano jurisdiccional al que está adscrito.
3. Fecha de la resolución que notifica.
4. Nombre de la persona a notificar o en su caso de quien recibe la notificación.
5. Descripción de los documentos con lo que se identifica la persona a notificar o de quien la recibe; en caso de ser apoderado o representante legal, además los documentos con los que acredita su personalidad con la que se ostenta, así como los medios por los que se aseguró que el lugar a donde se constituyó corresponde al de la persona a quien va dirigida.
6. Firma de la persona a notificar o de quien la recibe.
7. Firma del actuario responsable.
8. Descripción de los documentos que se entregaron.

Por otra parte, si al constituirse el actuario en el domicilio proporcionado por el quejoso en la demanda de amparo y, cerciorado por los

medios legales de que es dicho domicilio y no viviere en ese lugar el tercero perjudicado a emplazar, levantará una razón en donde así lo haga constar, con la que dará cuenta al titular del juzgado.

En esas condiciones, el Juez dictará un acuerdo en el que se le requiera al quejoso para que proporcione el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado; en caso de manifestar sólo saber el proporcionado en la demanda inicial de amparo, con fundamento en el artículo 30, fracción II, el Juez dictará las medidas que estime pertinentes para la investigación del domicilio, si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos.

## **8. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

Efraín Polo Bernal establece que:

“La audiencia constitucional es un acto procesal, mediante el cual el juez que conoce del amparo, recibe las pruebas, las admite o desecha, ordena el desahogo de las que por su naturaleza lo requieran, oye los alegatos de las partes y, finalmente, dicta resolución o sentencia.

Se le conoce con el nombre de audiencia constitucional, en virtud de que en ella se ventila la totalidad de la controversia respecto a si la ley o los actos reclamados de las autoridades responsables son o no inconstitucionales, materia sobre la cual debe resolver.” (97)

### **8.1 Diferentes motivos de diferimiento de la audiencia de ley.**

La audiencia constitucional puede ser diferida en los siguientes casos:

---

(97). Efraín Polo Bernal, op. cit., págs. 206 y 207.

1. Cuando un funcionario o alguna autoridad, sea o no responsable, no expida a favor de cualquiera de las partes en un juicio de amparo, copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la citada audiencia, de acuerdo a lo que establece el artículo 152 de la Ley de Amparo.

El diferimiento de la audiencia constitucional por el motivo antes expuesto puede decretarse por segunda y ulteriores veces, pero siempre y cuando se formule la solicitud correspondiente de parte legítima y el Juez de Distrito lo considere necesario según su facultad discrecional.

2. También procede, cuando el emplazamiento al tercero perjudicado se hubiere practicado con tal proximidad a la fecha de celebración de dicho acto procesal, que la mencionada parte no disponga del término de cinco días anteriores a él para anunciar la prueba pericial o testimonial.

En estas condiciones, si la referida audiencia se efectuase, el tercero perjudicado quedaría en estado de indefensión, al imposibilitársele para rendir tales probanzas, procediendo la reposición del procedimiento al decidirse el recurso de revisión que interponga contra la sentencia constitucional, conforme a lo preceptuado por el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo.

3. Ahora bien, si el informe con justificación se rinde momentos antes de la audiencia constitucional, de tal manera que las partes no dispongan de tiempo suficiente para que se enteren del mismo, el aludido acto procesal debe diferirse.

En ese sentido, el Pleno emitió la jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: Semanario Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 54/2000, Página: 5, que reza del siguiente tenor:

**"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.** Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya

*con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario. ”*

4. En la práctica se acostumbra diferir la mencionada audiencia en los casos en que las pruebas oportunamente anunciadas, como son la pericial y testimonial, no están debidamente preparadas o tratándose de la primera, no se han rendido los dictámenes correspondientes.

5. Es indiscutible que también se difiere la audiencia constitucional, cuando no se hubiese efectuado el emplazamiento a las autoridades responsables o al tercero perjudicado.

Si el día señalado para la celebración de la audiencia hubiere alguna de las causas antes mencionadas, ameritaría que la secretaria de acuerdos del juzgado certifique dicha causa y que el acuerdo que recaiga a la certificación, motive el diferimiento de la audiencia, debiéndose señalar en el auto la nueva fecha (día y hora) en que deberá tener verificativo la audiencia.

Muchas de las veces se confunde el diferimiento de la audiencia con la suspensión de la misma, su diferencia radica, según lo manifiesta Ignacio Burgoa que “cuando la audiencia constitucional se difiere, no se celebra, señalándose nueva fecha para que se efectúe; en cambio, la suspensión acontece una vez iniciada la audiencia, paralizándose su continuación mientras se resuelve la cuestión suspensiva, que puede ser, cuando durante su transcurso se presenta un documento por alguna de las partes que sea objetado de falso; o bien, cuando no es posible que, por su propia naturaleza, se desahogue en ella la prueba de inspección ocular que tenga que practicarse fuera del local del Juzgado o fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito.” (98)

---

(98). El Juicio de Amparo, op. cit. pág. 675 y 676.

## **8.2 Partes que intervienen en ella.**

Genaro Góngora Pimentel establece que “de los artículos del 150 al 155 de la Ley de Amparo, se deduce que las partes en el juicio de garantías, tienen el derecho de asistir a la audiencia constitucional, rendir pruebas y alegar. No tienen obligación de comparecer a la audiencia.

Pueden no asistir personalmente, pero pueden hacer acto de presencia por medio del escrito de alegatos. Si no asistieron a la audiencia las partes, el juez lo hará constar en el acta de la audiencia. Igualmente, si presentaron algún escrito, también se da cuenta al juez con él en la audiencia.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia en el juicio de amparo, el día señalado, no debe señalarse nuevo día para celebrarla, sino que debe darse por celebrada y pronunciarse la sentencia correspondiente. En muchas de las ocasiones, las partes en el amparo no están presentes en la audiencia, para hacer uso, por su orden, del derecho de probar y alegar, sino que, es común se concreten a mandar por escrito sus puntos de vista.” (99)

De acuerdo a lo anterior y a dichos artículos y aunque no mencionan específicamente qué partes intervienen en la audiencia constitucional, ya que sólo nombran a las partes en general, se infiere que a las partes a que se refieren son el quejoso, tercero perjudicado, autoridades responsable y Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

## **8.3 Formalidades en la celebración.**

En el auto inicial de admisión de la demanda de amparo, se señala el día y hora que tendrá verificativo la celebración de la audiencia constitucional, misma que se fijará a más tardar dentro del término de treinta días siguientes

---

(99). Genaro Góngora Pimentel, op. cit., págs. 494 y 495.

al auto de admisión según lo ordena el artículo 147 de la Ley de Amparo, con la excepción que establece el artículo 156 del mismo ordenamiento legal, que se refiere a cuando se impugnan leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, el Juez de Distrito tiene la obligación de señalar la celebración de la audiencia de ley dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

La audiencia constitucional será pública, según dispone el artículo 154 de la Ley de Amparo.

El desarrollo de la audiencia constitucional esta regulado por el artículo 155 de la Ley de Amparo, que establece que abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público Federal.

Efraín Polo Bernal nos señala paso a paso el desarrollo de la audiencia constitucional, el cual es el siguiente: “El día y hora señalados para su celebración, el Juez de Distrito debe:

1. Declarar abierta la audiencia, estén o no presentes las partes.
2. Ordenar a la Secretaría que haga constar la presencia de las partes asistentes y que dé lectura a las constancias de autos.

La audiencia constitucional se divide en tres periodos sucesivos:

1. *El período probatorio, que comprende el ofrecimiento, la admisión o desechamiento y el desahogo de pruebas.*

**El ofrecimiento de pruebas** corresponde a las partes del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo las que deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la prueba documental, que puede ser ofrecida con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia, según con lo dispuesto por el primer párrafo de dicho artículo.



Las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, deberán anunciarse con cinco días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento y el de la propia audiencia, como lo ordena el segundo párrafo del mencionado artículo 151.

Las pruebas se recibirán por su orden, primero las del quejoso, después las de la autoridad responsable y por último las del tercero perjudicado.

**El desahogo de las pruebas** que por su naturaleza lo ameriten, debe ser ordenado por el juez y su práctica o preparación la hará con citación de las partes.

La prueba documental se desahoga por su propia naturaleza.

La prueba pericial, testimonial y la de inspección judicial, anunciadas debidamente, necesitan prepararse, la última de ellas puede ser desahogada antes de la audiencia.

2. *El período de alegatos.* Los alegatos son los razonamientos que cada parte, quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado presentan por escrito o verbalmente, insistiendo en la justicia de sus pretensiones.

Una vez terminado el período de pruebas, el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, debe recibir los alegatos de las partes formulados por escrito.

Las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que puedan exceder de media hora por cada parte, con excepción, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, caso en el cual el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, si lo solicita.

Producidos los alegatos por las partes, el juez recibe el pedimento del Agente del Ministerio Público y ordena que la Secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes, y acto continuo debe dictar sentencia.

3. *El período de resolución o sentencia.* Es el punto final de la audiencia constitucional.

La sentencia de amparo es el acto procesal proveniente de la actividad del tribunal judicial de la Federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de su aplicación reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.” (100)

## **9. PROYECTO DE REFORMA A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.**

El presente proyecto va encaminado a analizar la problemática dentro del Juicio de Amparo Indirecto; consistente en la demora en cuanto al emplazamiento del tercero perjudicado cuando no se ha podido llevar a cabo, en virtud, que se desconoce su domicilio cierto, preciso y actual, trayendo como consecuencia, que no se celebre la audiencia constitucional y por ende, no poder dictar una sentencia apegada a derecho.

En ese sentido, el artículo 30, fracción II, establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo podrá ordenar que se haga personalmente el emplazamiento al tercero perjudicado y en este caso, el emplazamiento al tercero perjudicado, pero, si no consta su

---

(100). El Juicio de Amparo contra Leyes, op. cit. págs. 206 a 212.

domicilio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Juez que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio.

Si a pesar de dicha investigación sigue sin conocerse, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es decir, cuando se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, el juez tiene la obligación de ordenar su investigación, y si a pesar de dicha investigación, sigue sin conocerse, la primera investigación al tercero perjudicado y su emplazamiento se hará por edictos, sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, Tesis XX.67 K, página 421, que a la letra dice:

***"NOTIFICACIÓN POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE PROCEDA.*** *Es procedente mandar a notificar a los terceros perjudicados en el juicio de garantías, por medio de edictos, a costa del quejoso, si ya se agotó previamente el trámite que previene la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, que en la parte que interesa establece: "... En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación*

*se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles." Por tanto, la ley obliga al Juez a quo, cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, a dictar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y esta orden conlleva la obligación para la autoridad constitucional, de realizar las indagaciones tendientes a ese fin, como pudiera ser ante dependencias policiacas por si dicho tercero tuviera antecedentes penales o del orden administrativo; en el Registro Público de la Propiedad por si a su nombre estuviera inscrito algún inmueble; en el ayuntamiento para el caso de que se hubiese registrado algún negocio; en el directorio telefónico; en el Departamento de Tránsito del Estado; en las oficinas fiscales, o bien en las constancias del juicio natural del que deriven los actos reclamados. De ahí que si no se agotan estas circunstancias, las notificaciones por edictos al tercero perjudicado del juicio de garantías no deben ordenarse. "*

La problemática radica precisamente en la investigación, ¿cuánto tiempo habrá que darle a la investigación?, puede haber muchas respuestas, un mes, un año, dos años, etcétera.

Sólo por poner un ejemplo, el juez al ordenar la investigación y pedir ayuda al Instituto Federal Electoral, que investigue el domicilio, dicho instituto, responde que necesita forzosamente el número de folio de la credencial para votar de la persona, para proporcionar su domicilio; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social, responden que darán contestación al requerimiento, cuando las labores del mismo lo permitan, aproximadamente en un mes o un poco más.

Como se vio, en temas anteriores, la audiencia constitucional debe diferirse entre otras cosas, cuando no se ha emplazado al tercero perjudicado.

Ahora bien, el artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece que el juez al admitir la demanda de garantías, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días; asimismo, el artículo 155, primer párrafo, de la misma ley, establece que abierta la audiencia se recibirán pruebas, alegatos y el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará la sentencia; finalmente el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civil de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que si en la audiencia no se pronunciara la sentencia, se deberá dictar dentro del término de diez días.

De lo anterior se colige, que la sentencia de amparo deberá emitirse a más tardar dentro del término de cuarenta días a partir del auto que admitió la demanda, por lo que al ordenarse la investigación del domicilio del tercero perjudicado con cada una de las respectivas dependencias trae como consecuencia que el pronunciamiento de la sentencia, no se realice dentro del término fijado por el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que la investigación del domicilio podría durar mucho tiempo, aproximadamente entre diez y quince días con cada una de las dependencias que llevaron a cabo dicha investigación.

Ahora bien, en el caso de que alguna de las dependencias conteste favorablemente, hay que tomar también en cuenta, que el tercero perjudicado, puede esconderse, diga que en dicho domicilio no vive, etcétera.

Por otro lado, si la investigación no fue favorable y transcurrió mucho tiempo, fue pérdida del mismo, para que a fin de cuentas y como lo establece dicho artículo, se haga por edictos el emplazamiento a dicha parte.

Siguiendo ese orden de ideas, con el objeto de evitar el diferimiento de la audiencia de ley un sin número de veces por la falta de emplazamiento al tercero perjudicado y del mismo modo no retrasar el procedimiento, se propone reformar o adicionar el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 30 (...) Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así. A fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, *dicha investigación deberá realizarse en un plazo no mayor de setenta y cinco días, contados a partir, de que las autoridades antes mencionadas ordenen la primera investigación.* Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

La adición o reforma que se propone, aseguraría, como se dijo en líneas que anteceden, que la audiencia no se difiera un sin número de veces y la sentencia se dicte mucho más rápido.

## CONCLUSIONES

**Primera.** El Juicio de Amparo es la instancia judicial que tienen los gobernados, para que se protejan y respeten sus derechos de toda actuación de autoridad que repercuta en perjuicio de sus garantías constitucionales; su objeto es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación y requerir a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma le exija.

**Segunda.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Amparo, las partes en el Juicio de Amparo son el quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y Agente del Ministerio Público Federal.

**Tercera.** El tercero perjudicado que es la figura procesal de nuestro tema, es todo aquél que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado.

**Cuarta.** Las notificaciones son el medio por el que se hace del conocimiento de ciertos gobernados las resoluciones que se dictan en el juicio, con el propósito de que puedan hacer valer oportunamente sus derechos.

**Quinta.** De acuerdo a la importancia de la resolución que ha de notificarse a cualquiera de las partes, la Ley prevé diferentes tipos de notificación: notificaciones personales, notificaciones por oficio entregado por el Actuario; notificaciones por correo; notificaciones mediante oficio enviado por correo certificado; notificaciones por exhorto o despacho; notificaciones por lista; notificaciones por vía telegráfica y notificaciones por edictos.

**Sexta.** El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se le hacer saber al demandado la existencia de una demanda en su contra, para que en determinado plazo comparezca ante la autoridad que conoce de ella para que la conteste.

**Séptima.** En materia de amparo, el emplazamiento al tercero perjudicado quiere decir, hacerle de su conocimiento que el quejoso promovió el amparo contra la sentencia o auto que le causa perjuicio, misma que le beneficia a dicho tercero, con el objeto de que comparezca ante la autoridad que conozca del juicio de amparo para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

**Octava.** La audiencia de garantías es aquella actuación que lleva a cabo la autoridad que conoce del amparo para recibir y desahogar las pruebas; acoger los alegatos de las partes y en su caso, el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal, con la finalidad de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

**Novena.** Para llevar a cabo el desahogo de la audiencia constitucional, entre otras cosas es necesario que el tercero perjudicado haya sido emplazado, en caso contrario, dicha audiencia tendrá que ser diferida.

**Décima.** Si al tercero perjudicado, no ha podido emplazársele por desconocerse su domicilio, que es nuestro tema de estudio, el juez tendrá la obligación de dictar las medidas que estime convenientes con el fin de investigar su domicilio.

Para la investigación del domicilio, se propone que sea en un término máximo de dos meses y medio, para que así en primer lugar no sea diferida indefinidamente la audiencia constitucional; en segundo término, se dicte la sentencia correspondiente en el término que señala la ley y por último, no se retrase el procedimiento de amparo.

**Décima primera.** La propuesta se debe a que si el emplazamiento del tercero perjudicado, no se ha podido llevar a cabo por desconocerse su domicilio, éste, no debe ser un impedimento para que se celebre la audiencia constitucional, toda vez que las partes del juicio natural (actor y demandado),



deben de estar pendientes de que la sentencia del juicio natural haya causado ejecutoria o se encuentre firme, en razón a que cualquiera de ellas puede promover el juicio de amparo, es decir, si el actor promueve el amparo, y el demandado no está pendiente de ello, o si al estarlo, se esconde, de cualquier forma se le emplazará, por edictos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. **Arellano García, Carlos**, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 1ª. Edición, México, 1982.
2. **Alsina, Hugo**, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961.
3. **Bazdresch, Luis**, El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, 5ª. Edición, México, 1989.
4. **Burgoa Orihuela, Ignacio**, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 35ª. Edición, México, 1999
5. **Canales Méndez, Javier G.**, Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, Editores Libros Técnicos.
6. **Castro, Juventino V.**, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México, 1998.
7. **Chávez Castillo, Raúl**, Juicio de Amparo, Editorial Oxford, 2ª. Edición, México, 1998.
8. **Chiovenda, Giuseppe**, Instituciones de Derecho Procesal Civil, tr. E. Gómez Orbaneja, Editorial Ejea, Madrid, 1940.
9. **Couture, Eduardo J.**, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, 3ª. Edición (póstuma), Buenos Aires, 1978.
10. **Couture, Eduardo J.**, Curso sobre la Ley de Abreviación de los Juicio, Editorial Sureda, Montevideo, 1939.
11. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Grupo Sur, Ediciones Credimar, España, 2002.
12. **Diez Quintana, Juan Antonio**, 181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, 1ª. Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1990.

13. **Estrella Méndez, Sebastián**, La Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 32ª. Edición, México, 1992.
14. **Fix Zamudio, Héctor**, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 1ª. Edición, México, 1964.
15. **Floris Margadants, Guillermo**, Derecho Privado Romano, Editorial Porrúa, 16ª. Edición, México, 1989.
16. **Góngora Pimentel, Genaro**, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 6ª. Edición, México, 1997.
17. **González Cossio, Arturo**, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1992.
18. **Hernández, Octavio A.**, Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 2ª. Edición, México, 1990.
19. **León Orantes, Romeo**, El Juicio de Amparo, 3ª. Edición, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., México, 1957.
20. **Luis Maurino, Alberto**, Notificaciones Procesales, Editorial Astrea, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2000.
21. **Noriega Cantú, Alfonso**, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 5ª Edición, México, 1997.
22. **Pallares, Eduardo**, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
23. **Pallares, Eduardo**, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1978.
24. **Petit, Eugéne**, Derecho Romano, tr. Fernández González, Editorial Porrúa, 1ª. Edición, México, 1984.
25. **Polo Bernal, Efraín**, El Juicio de Amparo contra Leyes, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

26. **Trevillo Pizarro, Claudina**, Principios de Derecho Civil y Familiar, Departamento de Fomento Editorial, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, 1992.

## LEGISLACIÓN

1. Multiagenda de Amparo, Editorial ISEF, México, 2002.
  - a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - b) Ley de Amparo.
  - c) Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Editorial Harla, 1988.
3. **Guerra Aguilera, José Carlos**, Ley de Amparo Reformada, Editorial Paz, México, 1995.
4. **Delgado Moya, Rubén**, Ley de Amparo Comentada, Editorial Sista, 5ª Edición, México, 1989.